



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/055/2008.

**PROMOVENTES:** CIUDADANO FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil diez.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

**RESULTANDO:**

1. El veintisiete de diciembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, de esa misma fecha, en el cual esencialmente se denunciaron los siguientes hechos:

"(...)

**HECHOS**

1. *El C. René Bejarano Martínez es una persona pública, con una imagen profundamente arraigada en la memoria de los ciudadanos, ya sea por haber sido parte del gobierno de Andrés Manuel López Obrador o por la difusión que se le dio a algunos videos divulgados hace algunos años.*
2. *Esta persona realiza diversas acciones políticas con el grupo denominado Izquierda Democrática Nacional, organismo relacionado con el Partido de la Revolución Democrática.*
3. *Es el caso que el día 11 de noviembre del presente año en la reunión semanal de Izquierda Democrática Nacional, acompañado por legisladores locales, funcionarios del gobierno capitalino y delegados del Distrito Federal, anunció la realización de un gran evento a llevarse a cabo el día 30 de noviembre del 2008 en la explanada del monumento a la revolución, en donde se presentaría un movimiento denominado "Movimiento Nacional por la Esperanza".*

*h SP*

4. *Entre otras cosas, manifestó que entre los objetivos de este movimiento estaban los de "...debatir ideas, construir candidaturas y hacer encuestas para saber como están las cosas..." así mismo, otro de los objetivos mencionados fue: "...mejorar capacidad de comunicación a través de internet y de una política en los medios de comunicación..."*
5. *El día 30 de noviembre del presente año en el Monumento a la Revolución y ante miles de personas, se llevo (sic) a cabo un mitin en donde el C. René Bejarano Martínez presentó a la sociedad Mexicana el "Movimiento Nacional por la Esperanza".*
6. *En el acto, se encontraban presentes funcionarios públicos del Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Locales pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, siendo los mismos:*
  - a) *Funcionarios del Gobierno del Distrito Federal.- María Rosa Márquez, Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; Adolfo López Villanueva, Director General de Equidad para los Pueblos Indígenas y las comunidades Étnicas, Laura Velásquez, Secretaria de Desarrollo Económico y Hegel Cortés, Director del Registro Civil.*
  - b) *Jefes Delegacionales.- Alejandro Carvajal de Azcapotzalco; José Luis Muñoz Soria de Cuauhtémoc; Guillermo Sánchez Torres de Tlalpan y Leonel Luna de Álvaro Obregón.*
  - c) *Diputados Federales.- Aleida Alavez, Alejandro Sánchez Camacho, Marisela Contreras, Adrián Pedroza.*
  - d) *Diputados Locales.- Enrique Vargas, Juan Bustos y Arturo Santana.*
7. *En el evento mencionado, (tal y como se desprende de las fotos tomadas el día del evento, publicadas en diversos diarios) se exhibieron ante miles de personas diversos signos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática; la imagen de diversos funcionarios públicos (mencionados anteriormente) fue proyectada ante la gran concurrencia, y de la misma manera, también lo fue la imagen del C. René Bejarano.*
8. *Tanto el C. Bejarano, como los funcionarios públicos son personas que ostentan una imagen pública que puede ser ampliamente relacionada con el partido de la Revolución Democrática.*
9. *La participación de estas personas en un evento masivo, abierto al público y ampliamente difundido por los medios de comunicación, en condiciones normales no tendría mayor trascendencia, no obstante, se llevó a cabo dentro del desarrollo del proceso electoral federal (sic) 2008-2009, motivo por el cual se puede percibir el trasfondo político electoral del evento, situación que vicia la sana competencia*

*[Handwritten signature]*

*el derecho de equidad a la que todos los actores políticos tenemos derecho.*

- 10. Aunado a lo anterior y derivado de lo afirmado por diversas personas asistentes al evento (tal y como se desprende de los artículos periodísticos que se ofrecen como prueba), para la realización del mitin se dieron acciones de acarreo, dádivas y entrega de premios.*
- 11. Ahora bien, para la movilización de grandes masas de gente a través del acarreo y de la misma manera, para el efecto de otorgarles un (sic) recompensa por su asistencia, se necesitan grandes cantidades de dinero, consecuentemente, es evidente la concurrencia de grandes recursos no solamente para dádivas y recompensas por asistencia al evento, sino también para la movilización del C. René Bejarano.*
- 12. A fin de apoyar lo dicho en el punto anterior, basta cerciorarse que el día 8 de diciembre del presente año, el C. Bejarano en un evento en el Estado de Chiapas, afirmó que su movimiento "apoyará las aspiraciones político electorales de 2010 en Chiapas y las federales de 2012 las mejores propuestas y aquellas que estén en condiciones de ganar las elecciones desde las posiciones de izquierda".*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Como es sabido, los funcionarios públicos son personas que el electorado relaciona no solamente con la dependencia en donde presten su labor, sino con el partido político del cual emanan, de tal manera que aunque se haya pretendido desligar el evento de algún fin político, la realidad es que la presencia de personas que detentan una imagen pública genera consecuencias que son equiparables a los resultados de difusión de propaganda.*

*No obstante que el C. René Bejarano en diversas ocasiones manifestó que no pretendía ni buscaría ninguna candidatura, la presencia de signos alusivos a un partido político denotaba el trasfondo político, electoral y de propaganda, dado que esta persona proyectó su imagen ante miles de asistentes al evento, público (sic) que representa a un electorado potencial en virtud del proceso electoral en el que nos encontramos.*

*De la misma manera es importante mencionar que de acuerdo a lo manifestado por el C. René Bejarano, uno de los objetivos de este movimiento, es difundir términos normalmente asociados con el C. Andrés Manuel López Obrador, dado que el término "esperanza" era una expresión comúnmente usada por el ex candidato presidencial en el gobierno que encabezó así como en la campaña Presidencial (sic) pasada. Por tal virtud, es válido afirmar que entre los objetivos de este movimiento están la de promocionar el nombre de otros candidatos en potencia: Andrés Manuel López Obrador.*



Consecuentemente, es indispensable hacer mención a los elementos presentes del día del evento:

1. La persona de René Bejarano relacionada con un personaje de alta trascendencia como lo es el C. Andrés Manuel López Obrador y a su vez, la relación evidente de ambos con el Partido de la Revolución Democrática.
2. La presencia de funcionarios públicos extraídos de un partido político.
3. Los signos visuales consistentes en el color amarillo y el sol azteca, elementos usados en el logo de un partido político.
4. La realización del mitin en pleno proceso electoral.

Con los anteriores elementos (conjuntados el día del evento) se genera una inducción a la gente que asistió al mitin, así como la que lo presencié a través de los medios de comunicación, con el fin de influir determinada preferencia política que puede derivar en una tendencia a votar por cierto partido.

(...)

Visto lo anterior, es procedente hacer ver a esta autoridad electoral que el proceso inductivo puede configurarse no solamente con invitaciones expresas a emitir de una manera determinada el voto, sino también con la exhibición intencional de elementos distintivos, profundamente relacionados entre sí respecto de personas determinadas así como de partidos políticos; signos que provocan una relación causal realizada en la mente de cada una de las personas, que, como se ha dicho antes, no solamente fueron los asistentes al evento, sino también aquellas personas que lo contemplaron a través de medios de comunicación.

Esta relación causal consiste en realizar una correspondencia a través de los signos visibles, entre el partido político, la persona que es objeto de promoción y la proximidad de los comicios electorales; este proceso deriva en la convicción mental que se genera en el individuo de emitir su voto conforme a la propuesta política insinuada.

Basta precisar las características del mitin realizado el día 30 de noviembre del presente año, para tener la certeza de que existe un vínculo entre la persona que encabezó el evento, los funcionarios que asistieron y los signos visuales correspondientes a un partido político.

Es evidente que esta relación (concluida mentalmente por el público en general) innegablemente beneficia al C. René Bejarano, a los funcionarios públicos asistentes y al Partido Político que fue insinuado en el evento.

GP

*En otras palabras, de la conjunción de todos estos elementos se advierte claramente un vínculo entre las personas que accedieron al evento y los signos con los que normalmente la gente identifica a un partido político.*

*Es evidente que esta relación hecha por los asistentes a que asistieron al mitin, beneficia tanto a la persona que encabezó el evento como al partido político que fue insinuado en el evento.*

*Aunado a lo anterior, si se agrega a esta situación el hecho de que el mitin fue realizado en pleno proceso federal electoral, (sic) es indiscutible que el impacto en el electorado se multiplica en razón no solo del elevado número de asistentes al acontecimiento, sino también, a la difusión que se le dió en diversos medios de comunicación.*

*Vale la pena mencionar, que a fin de preservar la igualdad entre los actores políticos y asimismo, con el objeto de equilibrar y armonizar el nivel de oportunidades en la contienda, en la legislación electoral se encuentra plasmado el principio de votación libre de los ciudadanos sin coacción ni inducción alguna, y como se ha visto, este proceso de incitación se presentó en la realización del evento multimencionado.*

*Esta igualdad de oportunidades se desvirtúa cuando un tercero interviene en el contexto electoral, pues bajo la excusa de ser un "movimiento ciudadano" realiza actos que poseen todas las características de actos de campaña, realizado por supuestos, fuera de los tiempos permitidos a los partidos políticos, situación que genera una grave desventaja para el resto de los actores políticos pues no obstante lo manifestado por el C. René Bejarano, en el sentido de no buscar candidatura alguna, la realidad es que no existe impedimento alguno para evitar que en lo subsecuente utilice esta promoción de su persona, para postularse en algún cargo de elección popular.*

*Por tales motivos, el Partido Socialdemócrata considera que esta autoridad electoral debe ser cautelosa en cuanto a los actos de propaganda realizados por particulares, pues no debe permitirse que cualquier persona divulgue o promocióne su imagen a través de eventos multitudinarios con claras alusiones a elementos visuales relacionados a un partido político y con el objeto (aunque disimulado) de influir en las preferencias electorales del público en general.*

*No debe olvidarse además, que la tarea consistente en la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio, corresponde exclusivamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, a los partidos políticos y a sus candidatos, de tal manera que ninguna supuesta "organización ciudadana" con fines supuestamente ajenos al rubro electoral, puede realizar acciones que están encaminadas sin duda alguna, a influir en el electorado*



*a través de señales y signos que aunque disimulados, están claramente relacionados con una propuesta política en específico.*

*Es preciso manifestar que los Partidos Políticos, así como el Instituto electoral del Distrito Federal estamos obligados a promover y vigilar la legalidad de las contiendas electorales, y en el mismo sentido, ser sensibles ante las necesidades de proteger la correcta realización de nuestro proceso electoral.*

*Por tal motivo, es imperante que el instituto ejerza de manera urgente las facultades en el Código electoral del Distrito Federal a fin de evitar y prevenir todo este tipo de eventos que más que apuntalar el proceso electoral, desvirtúan, enturbian y vician su realización.*

*Por otro lado, es de extrema gravedad el hecho de que de manera evidente, en la motivación del C. Bejarano, en la realización de sus mítines, en el acarreo de grandes masas de gente y en el otorgamiento de dádivas, concurren cuantiosos recursos que no tienen un origen conocido y cuya procedencia debe ser analizada por esta autoridad a fin de tener certeza de la legalidad de los fondos utilizados por esta persona.*

*(...)*

#### **PRUEBAS**

**1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en diversas notas periodísticas, publicadas en diarios de circulación nacional en la República Mexicana, probanzas con las que se pretende causar certeza a esta Autoridad Electoral, respecto de las características que presentó el mitin llevado a cabo el día 30 de noviembre del presente año encabezado por el C. René Bejarano Martínez, y en donde se proyectaron con fines político-electorales diversas señales, signos y logos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática. Dichos (**sic**) documentales son las siguientes:

- I. Nota periodística: "Bejarano se unge paladín de la Democracia", publicada el día lunes 1° de diciembre de 2008 en la página 5 de la sección Nacional en el Periódico "Excelsior" (**sic**);
- II. Nota periodística: "Sobrevivi políticamente: Bejarano", publicada en la sección Nacional del periódico "Impacto" en su página 6, el día lunes 1° de diciembre de 2008;
- III. Nota periodística: "Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza", publicada en la sección Nacional del periódico "Diario de México" en su página 4, el día lunes 1° de diciembre de 2008;
- IV. Nota periodística: "El músculo de Bejarano venció al de Ortega", publicada en la sección de política del periódico

*"Milenio" en su página 10, el día lunes 1° de diciembre de 2008;*

V. *Nota periodística: "Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas", publicada en la sección de política del periódico "Milenio" en su página 12, el día lunes 1° de diciembre de 2008;*

VI. *Nota periodística: "Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos", publicada en la sección "El país" del periódico "Diario Monitor" en su página 6°, el día lunes 1° de diciembre de 2008;*

*Como es sabido, los hechos notorios son aquellos eventos que son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea porque no pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar de modo tal, que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.*

*Asimismo, se suele identificar al hecho notorio como cualquier acontecimiento del dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto de la cual no hay duda ni confusión.*

*No obstante, los documentos que se ofrecen en el presente inciso servirán de apoyo para profundizar en las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se dio el evento que en este acto se denuncia.*

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**2. LA TÉCNICA.-** *Consistente en la página electrónica <http://www.quirozidngam.org.mx>.*

*Para el efecto de cumplir con el contenido del artículo 38 parte final, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Distrito Federal, (sic) manifiesto que en esta página aparecen diversas fotografías relacionados con el Movimiento Nacional por la Esperanza, así como una serie de artículos que informan acerca de las fechas, lugares, personas y manifestaciones en relación con este movimiento promovido por el C. René Bejarano.*

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**3. LAS TÉCNICAS.-** *Consistente en tres fotos captadas el día de los hechos; documentos con los cuales se pretenden acreditar las manifestaciones realizadas en el cuerpo de este escrito, respecto*

*OP*

*de las características del evento llevado a cabo el día 30 de noviembre del presente año.*

*Las fotos exhibidas, exhiben al C. René Juvenal Bejarano en primer plano en el mitin que fue realizado el día 30 de noviembre del presente año, en el pódium que fue colocado para su discurso.*

*Al fondo se pueden apreciar los concurrentes al evento, diversos logos, signos y alusiones al Partido de la Revolución Democrática.*

*De la manera más atenta solicito se adminiculen de manera escrupulosa, las impresiones de estas fotografías con aquellas que se acompañan a los artículos periodísticos ofrecidos en el punto número 1.; pues si bien es cierto que estas últimas están impresas en diversas tonalidades de colores negros y gris, también lo es que las primeras se imprimieron a color a fin de demostrar la concurrencia de colores y logos de un partido político en específico.*

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que sea de beneficio para mi representado.**

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se de a beneficio de mi representado.**

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

*(...)"*

2. Mediante proveído de seis de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/055/2008** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez de enero del mismo año.

3. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio número SECG-IEDF/0035/2009 de fecha seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG-055/2008**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. En la Primera Sesión Ordinaria de trece de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número **1ª.Ord.3.17.1.09**, ordenó al Secretario Ejecutivo la realización de las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento de mérito.

5. En cumplimiento al Acuerdo mencionado en el numeral anterior, el dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/296/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, procediera al desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>.

6. Asimismo, y también en cumplimiento al mencionado Acuerdo, el dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/297/09 de fecha quince de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto, procediera al desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>.

7. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/295/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran si el ciudadano René Bejarano Martínez es o era militante activo de ese Instituto Político.

8. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/298/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran si la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" tiene la calidad de organización adherente a ese Instituto Político.

9. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/032/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el nombre de la persona designada para desahogar la prueba técnica de la página web [www.quirozindgam.org.mx](http://www.quirozindgam.org.mx).

10. El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/299/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informara si obra inscrita en dicha dependencia la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", requiriéndose en su caso, copia certificada del folio respectivo.

11. El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio número PRD/IEDF/156/9-01-09, de fecha doce de enero de ese mismo año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que en los Estatutos de dicho instituto político, no se contempla la existencia de organizaciones adherentes.

12. El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-UTAJ/189/09 de fecha veinte de enero del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informó al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos, la fecha en la cual se llevaría a cabo el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección de la página web [www.quirozindgam.org.mx](http://www.quirozindgam.org.mx).

13. El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio número PRD/IEDF/158/9-01-09, de fecha veinte de enero de ese mismo año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que tras haber realizado una solicitud de datos a la Comisión de Afiliación del citado instituto político, resultó que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no se encuentra afiliado al partido.

14. El veintidós de enero de dos mil nueve, en cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el Acuerdo 12ª.Ext.5.6.12.08, de cinco de diciembre de dos mil ocho, se agregó a los autos del procedimiento de mérito, copia certificada del oficio IEDF/UTEF/942/2008, de dieciocho de diciembre de dos mil ocho y su anexo relativo a las cotizaciones de proveedores relacionadas a la rotulación de bardas, elaboración de mantas y colocación de publicidad en espectaculares.

15. El veintisiete de enero de dos mil nueve, en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>, el cual no se pudo concretar por ~~no~~ 

haber en ese momento acceso a Internet.

16. El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/597/09 de treinta y uno de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informara si obra inscrita en dicha dependencia la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", requiriéndose en su caso copia certificada del folio respectivo.

17. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/758/09 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio vista al instituto político quejoso con las manifestaciones vertidas por la Representación del Partido de la Revolución Democrática, respecto de que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no era militante activo de ese Instituto Político.

18. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/0123/09 de dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran sobre la militancia de diversos ciudadanos y precisara si el ciudadano René Bejarano Martínez alguna vez militó en ese Instituto Político, y de ser el caso señalara el lapso de su militancia.

19. El catorce de marzo de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó de nueva cuenta el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>, inspección que sí se concretó en dicha ocasión.

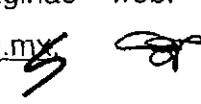
20. El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/0132/09 de dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario

Ejecutivo de este Instituto, requirió al Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran sobre la militancia de diversos ciudadanos y precisara si el ciudadano René Bejarano Martínez alguna vez militó en ese Instituto Político, y de ser el caso señalara el lapso de su militancia.

21. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número CA/115/09, de veintitrés de marzo de ese mismo año, el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, informó que con el nombre de René Juvenal Bejarano Martínez, no existe registro alguno en la base de datos del padrón de afiliados del instituto político; no así de los demás ciudadanos de quienes sí se encontró registro.

22. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/521/2009, de veinticuatro de marzo de ese mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el nombre de la persona designada para desahogar la prueba técnica de otros dos sitios web relacionados con los hechos investigados.

23. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/614/09 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, designara a un servidor público adscrito a esa Unidad para el desahogo de la prueba técnica.

24. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/615/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, remitiera los datos técnicos de las páginas web: [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) 

25. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/617/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitiera todas aquellas notas periodísticas relacionadas con el "Movimiento Nacional por la Esperanza", "Izquierda Democrática Nacional" y el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez; aparecidas en los medios de comunicación impresos desde el once de noviembre de dos mil ocho a la fecha.

26. El veinticinco de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/523/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el nombre de la persona designada para proporcionar los datos técnicos de las páginas web mencionadas.

27. El veintiocho de abril de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.ind.org.mx>.

28. El treinta de abril de dos mil nueve, mediante oficio número RPPyC/DARyC/0266/2009, de fecha veintidós de enero del mismo año, la Titular de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, informó que para proceder con la búsqueda de la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza", previamente debía realizarse el pago de los derechos correspondientes.

29. El primero de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTCSyT/0804/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto

remitió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, las notas periodísticas solicitadas.

30. El primero de mayo de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.mne.org.mx>.

31. El doce de junio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/799/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, remitió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, los datos técnicos de las páginas web requeridas.

32. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/491/09 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitiera copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/QPSD/CG/275/2008, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera resuelto el medio de impugnación que fue interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General de ese órgano electoral federal.

33. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/531/09, de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en los archivos de dicha dependencia existe constancia de registro de la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza".

34. El primero de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/563/09 de treinta de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitiera copia certificada del expediente identificado  

con la clave alfanumérica SCG/QPSD/CG/275/2008, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había resuelto el medio de impugnación que fue interpuesto en contra de la resolución que dictó el Consejo General de dicho Instituto Electoral, identificado con el número de expediente SUP-RAP-154/2009.

35. El primero de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ASJ/022119, de fecha veintinueve de junio del mismo año, la Directora de Permisos, Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó a esta autoridad electoral que después de realizar una búsqueda en el archivo de dicha Dirección sólo encontró antecedente de la persona moral "Movimiento por la Esperanza".

36. El dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio número SCG/1747/2009, de fecha veinticinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta autoridad electoral copia certificada de las actuaciones que integran el expediente identificado con la clave SCG/QPSD/CG/CG/275/2008.

37. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/574/09, de fecha dos de julio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiera copia certificada del expediente número 20092701839, el cual contiene la autorización de la denominación de la persona moral "Movimiento por la Esperanza".

38. El catorce de julio de dos mil nueve, mediante telegrama con número de folio 01240409, de fecha trece de julio del mismo año, la Directora de Permisos, Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó a esta autoridad electoral que una vez 

que cuente con la documentación solicitada, la enviará a este Instituto Electoral Local.

39. El quince de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ASJ-23569, de fecha diez de julio del mismo año, la Directora de Permisos, Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió a esta autoridad electoral copia certificada del expediente que contiene el permiso para uso de denominación "Movimiento por la Esperanza".

40. El veinte de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/612/09, de fecha trece de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, informara si tuvo conocimiento del mitin que se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el cual el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez presentó a la asociación "Movimiento Nacional por la Esperanza", y de ser el caso precisara si se le solicitó permiso y/o apoyo para la realización del mismo.

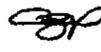
41. El veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio número DGJD/10279/2009, de fecha veintidós de julio de ese mismo año, la Directora General Jurídica y de Gobierno, informó que el órgano político administrativo que representa sí tuvo conocimiento del evento mencionado, puesto que se le pidió permiso para su realización, aclarando que no se le solicitó ningún tipo de apoyo en materia de logística e infraestructura.

42. El veintisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/630/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si en el instituto político que representa existen corrientes ideológicas con denominaciones como "Izquierda" 

Democrática Nacional", "Movimiento por la Democracia", "Movimiento Cívico", "Red de Izquierda Revolucionaria", "Unidad y Renovación", "Nueva Izquierda", "Izquierda Social", "Izquierda Democrática Nacional", "Alternativa Democrática Nacional" y "Foro Nuevo Sol"; y de ser el caso, precisara si dichas corrientes recibían algún tipo de financiamiento; y si se tenían identificados a los militantes o afiliados que participan de manera activa dentro de cada una de dichas corrientes, requiriéndose el envío de las listas de los mismos.

**43.** El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio número PRD/IEDF/348/30-07-09, de esa misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que en el Estatuto del instituto político que representa no se contempla la existencia de organizaciones adherentes o corrientes ideológicas, por lo que no está en posibilidades de proporcionar lista de afiliados alguna. Asimismo aclaró que el partido político no puede brindar, ni recibir ningún apoyo económico de ninguna organización.

**44.** El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/1420/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, procediera al desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.prd.org.mx/portal/>.

**45.** El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/1142/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el nombre del servidor público designado para inspeccionar la página ~~web~~  <http://www.prd.org.mx/portal/>.

46. El catorce de agosto de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección de la página web <http://www.prd.org.mx/portal/>.

47. El veinte de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/683/09, de fecha veinte de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si se encontraba conociendo de algún procedimiento administrativo en el que se encontrara involucrada la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", y de ser el caso, informara el número de expediente en el que se encontraba radicado el mencionado procedimiento y remitiera copia certificada del mismo.

48. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número OM/IVL/8229/09, signado por la Titular de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informó a esta autoridad que con la finalidad de estar en condiciones de dar una puntual respuesta a la información solicitada, requería de una prórroga de tres días para remitir la información solicitada.

49. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número OM/IVL/8287/09, signado por la Titular de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informó a esta autoridad que la Asamblea Legislativa no lleva a cabo procedimientos administrativos: Y que la Coordinación de Servicios Parlamentarios no tiene ningún documento que se encuentre relacionado con la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza".

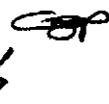
50. El nueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/046/10, de fecha ocho de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo 

Asociaciones Políticas, para que informara si en sus archivos cuenta con algún domicilio que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, haya proporcionado a esta autoridad en el trámite de registro de candidatura para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2003.

51. El nueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/0099/2010, de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez fue registrado como candidato propietario a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional, en la fórmula número 1, por el Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral de 2003, y que en las constancias que integran el expediente se encontró el domicilio del referido ciudadano, las cuales se acompañaron al oficio en copia simple.

52. En la Segunda Sesión Ordinaria de diez de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo 2ª.Ord.3.02.10 ordenó emplazar a los presuntos responsables.

53. En razón de lo anterior, el quince de febrero de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/047/10 de once de febrero de ese mismo año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

54. Asimismo, el diecisiete de febrero de dos mil diez, el notificado 

habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se constituyó en el domicilio que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez reportó a esta autoridad a efecto de notificarle el oficio número IEDF-SE/QJ/048/10, sin embargo, no fue posible notificar el oficio de mérito como se desprende de la razón de notificación.

55. En razón de lo anterior, al no contarse con otro domicilio donde pueda ser notificado el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, el veintitrés de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó notificar el oficio de emplazamiento del mencionado ciudadano en los estrados de este Instituto Electoral Local.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto por un periodo de cinco días hábiles, el cual corrió del día veintitrés de febrero de dos mil diez, siendo retirado el dos de marzo del mismo año.

56. El veintidós de febrero de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral desahogó el emplazamiento de que fue objeto el instituto político que representa, en los términos siguientes:

"(...)

*El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano RENE (sic) JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ y, por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales, esto es así debido a que como se desprende del mismo expediente el ciudadano mencionado no es militante de mi instituto Político.*

*Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos desplegó un procedimiento reglado (sic) en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como con los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso, como se puede confirmar en el segmento de la página electrónica*

*<http://www.jornada.unam.mx/2008/12/08index.php?section=capital&article=042n2cap>.*

*A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes, atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones.*

***I. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública***

*El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie no se promueve en ningún momento la imagen de mi partido de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona o personas para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.*

*Lo anterior es innegable porque, en dicho acto, mencionada en los hechos no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.*

*Con sólo acudir a la narrativa de hechos del quejoso se colige que su literalidad se circunscribe esencialmente a imputar la promoción de imagen; empero, sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular para sí mismo, o para algún tercero, ya que es bien sabido, que en dicho acto no se top*

*GP*

*tema alguno relativo al ámbito electoral, incluso, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.*

*Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado, se presentara en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del cual por cierto no es miembro, así mismo, ni el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.*

*Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante la propia queja por cuanto se limita a señalar la aparición del ciudadano mencionado haciendo uso de su libertad de expresión, en un evento de tal magnitud del cual el Partido de la Revolución Democrática se deslinda. Así mismo se menciona en la queja la aparición de personajes que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma aceptando sin conceder que dichas personas estuvieran en tal evento, lo hicieron gozando de su libertad de tránsito y sin que con ello hayan transgredido las leyes aplicables a la materia que nos constriñe, debido a que en ningún momento manifestaron sus aspiraciones para contender por alguna candidatura o precandidatura, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apunta el quejoso.*

*Al respecto, cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, en dicha reunión, tal y como las exhibió la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones, por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; incluso, ni antes del inicio de las precampañas.*

*campañas, es decir, no actualizan el fin inequívoco el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.*

**Artículo 225. (Se transcribe).**

**Artículo 226. (Se transcribe).**

**Artículo 227. (Se transcribe).**

*Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de mi representado, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.*

*En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto ilegal, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la que, en el caso particular, no ocurre.*

*En ese contexto, las supuestas mantas en dicho evento y la aparición de diversas personas, solo podrán tener en cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello si (**sic**) se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, "de manera repetida y sistemática", y el otro, "que no admite duda alguna de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condiciones que correlacionadas con lo establecido en el diverso 227 de la misma codificación que prevé que "ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular", hacen a toda luz inverosímil ~~la~~  queja formulada.*

*En efecto en el hipotético de que en dicho evento la aparición de lonas que como se desprende del mismo expediente no tienen nada que ver con el Partido de Revolución Democrática, y de los mismos elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhibe el promovente, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a algunos grupos de personas que en ninguno de los casos tienen pintas electorales, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.*

*En lo particular las fotografías respecto a las cuales refieren la imagen del Partido de la Revolución Democrática, no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo, esto es así, ya que la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, luego entonces, la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.*

## **II. Actos anticipados de precampaña y campaña**

*En su escrito, el promovente refiere que el C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día 30 de noviembre de 2008, realizó una reunión en la explanada del monumento a la Revolución, en las (sic) que se presento (sic) a los asistentes el Movimiento Nacional por la Esperanza, mismo que es ajeno al Partido que represento, así mismo señala el quejoso que en dicho evento se dio acarreo, dadas (sic) y entrega de premios, mas sin embargo omite aportar pruebas fidedignas que apoyen su dicho, de esta narrativa de hechos podemos apreciar que el quejoso no manifiesta nada que fije su dicho en modo tiempo y lugar, lo anterior debido a lo siguiente:*

a) De los materiales que supuestamente se repartieron el día de dicha reunión no acredita con pruebas plenas que existieran, y suponiendo sin conceder que estos materiales existieran, dentro de su misma narrativa de hechos se desprende que estos materiales que supuestamente se desplegaron en la supuesta reunión no se aprecia en ningún momento que sean de carácter electoral ya que hacen a toda luz inverosímil la queja formulada. En efecto en el hipotético de que dichos materiales reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene el dicho del quejoso en donde destaca por encima de ello que no se arrojan datos que corresponden a la denominación del Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles al denunciado o mi representado, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

b) A su vez, similares son las demás acusaciones del quejoso que signan el respectivo escrito, que refieren, evidenciando desde este momento la vaguedad, imprecisión e incluso la superficialidad de su escrito acusatorio, mediante el uso de una organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", y bajo pretexto, juzga, de realizar acciones de apoyo a la comunidad, se haya realizado dicha reunión con el propósito de apoyar a alguna candidatura o precandidatura ni siquiera a el Instituto Político que represento.

Todos estos actos, según la (sic) denunciante, tienen como objeto, apoyar, promover y publicitar la imagen de diversos personajes que obran en el punto 6 de la queja en mención, para que estas personas obtengan un cargo de elección popular, lo cual es un señalamiento infundado y carente de toda verosimilitud.

Ahora bien, es evidente que, en primer término, se desprende que la queja presentada en contra de mi representado y del ciudadano referido, carecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure el ilícito sancionable a través del procedimiento que el quejoso inicio (sic) ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de las circunstancias 

*modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya que, según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto al supuesto mitin, no aportan más elementos de este en donde sustente su dicho en cuanto a que es una reunión del Partido de la Revolución Democrática o para perfilar a algún candidato o precandidato, por lo que en una sana lógica no se puede desprender veritativamente si se trataba de un acto público correspondiente a actos anticipados de campaña, sino por ende en el caso hipotético de la aparición de diversos funcionarios públicos estaban fuera de sus labores y así mismo no se llega a demostrar que en dicho acto se aya (sic) pronunciado a alguno de ellos en favor de obtener alguna candidatura.*

*A esto, debe agregarse que en ningún momento, las fotos, que el quejoso refiere el uso de alguna expresión o algún otro elemento publicitario durante la realización de esta reunión que permita concluir que durante los actos de esta naturaleza, debiendo recordar que no se refieren a ninguno en concreto, se haya realizado promoción de índole electoral del Partido de la Revolución Democrática o de los ciudadanos presentes en ella, ni que éste hubiese manifestado durante tales actos su pretensión de contender por algún cargo público.*

*Así, es evidente que los denunciantes omiten referir, y lógicamente entregar, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tal y como los refieren. Por el contrario, de la imprecisión de sus afirmaciones se desprende que su intención es sorprender a la autoridad y hacer pasar un acto público de índole electoral, lo cual es falso, siendo precisamente esa la razón por la que omiten aportar más pruebas en las que el mismo se realizó, así como indicar un acto preciso que acredite promoción de índole electoral encaminada a favorecer una posible candidatura.*

*Por ende, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es evidente que ni los elementos probatorios presentados, ni el contenido de las acusaciones sustentan la acusación que se vierte en contra de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto y además como en líneas anteriores se precisó durante la integración del expediente, el ciudadano referido no es militante del Partido que represento.*

*Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad y, principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.*

*Así, la descripción de la conducta no es pertinente para decir que la misma haya acreditado alguno de los elementos de los supuestos de sanción previstos por el artículo 2 del Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, que establece en su artículo 2 que se considerará existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:*

*a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.*

*b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa*

*SP*

*demonstración del voto para alguno de dichos contendientes.*

*c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.*

*d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por la ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*

*e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.*

*f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

*g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.*

*h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.*

*i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.*

*j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.*

*k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*

*l) Tratándose de funcionarios públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener*

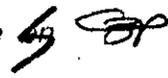
*ESP*

una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiren a ser postulados.

De tal forma, por cuanto a dicho mitin, el denunciante refiere que tuvo por objeto una supuesta promoción de la imagen, lo cual ha quedado claro manifiesto que es falsa tal afirmación, pues no existió alguna frase, expresión, actitud o elemento material que le permita concluir que el objeto de la misma era darle un índole electoral a un acto notoriamente público; por lo que se incumple, por parte del quejoso, con el mandato de tipificación de la conducta denunciada, cuyo fin es precisamente el de evitar una serie de diligencias carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, por lo que una investigación en cuanto a estos hechos, a partir de las manifestaciones superficiales del denunciante, no constituirá sino una indagatoria general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte forma pacífica en los asuntos políticos del país. 

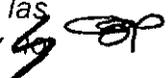
*De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle.*

*Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llegar a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común en favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política (sic) electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.*

*En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.*

*De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recurso públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre de 2008, constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por el quejoso, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.*

*Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carecen de idoneidad y*



*puede tener el valor demostrativo que pretende arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen convicción respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza de elementos tales como los videos y las fotografías, su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance del quejoso, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.*

*Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:*

*I. Los actos anticipados de precampaña serán aquellos orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, cuyo contenido haga referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal, y que se lleve a cabo en alguna de las etapas siguientes:*

*a) El tiempo que transcurra hasta el día anterior a la fecha de inicio del proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal que habrán de elegirse en el proceso electoral ordinario local 2008-2009, o bien, hasta el 21 de marzo cuando el partido político haya notificado que no celebrará dichos procesos de selección interna de candidatos.*

*b) Durante la precampaña, si el aspirante no se encuentra registrado por el partido político del que aspira obtener la candidatura al cargo de elección popular de que se trate, en el Distrito Federal.*

*c) A partir del día siguiente a la jornada interna de selección de los precandidatos y hasta el día de la postulación de los ganadores en los procesos internos como candidatos, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*d) Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, serán actos anticipados de precampaña aquéllos que realicen los ciudadanos o militantes en cualquier momento, incluso previo o durante las precampañas.*



*siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

1. *Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para votar por el ciudadano o militante, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, por el partido político de que se trate;*

2. *Se promuevan planes de gobierno o programas de campaña.*

*No se considerarán actos anticipados de precampaña las manifestaciones personales que planteen los ciudadanos sobre sus preferencias políticas, cuando de las mismas no se desprenda el fin inequívoco del ciudadano para ser postulado por algún partido político a cargos de elección popular en el Distrito Federal.*

II. *Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del periodo de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.*

*De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

1. *En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*

2. *El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

3. *Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitablemente con el partido político al que pertenecen;*

4. *Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;*



5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta que se pretende asociar a dicha reunión, aún cuando este precepto, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimó era necesario atender, a fin de evitar conductas que resultase (sic) en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como de precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones:

a) Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, por lo que para así ser considerados, tendrían que estar orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, su contenido tendría que hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal, o bien, darle carácter de precandidato o candidato a una persona determinada, situación que en ninguno de los casos se dio y que incluso, los promoventes no refieren que una de las supuestas pruebas que entregaron así lo acredite.

b) No manifiesta ni agrega elemento alguno que permita concluir que la pretensión de los asistentes al evento era ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la Ley electoral de la entidad y a los estatutos del partido político, en el procedimiento de selección interna para tal efecto.

c) No se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general en favor del ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.



d) No se promueven planes de gobierno o programas de campaña.

f) No se aprecia ni los quejosos refieren que en sus pruebas se incluya expresión alguna orientada a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura.

g) No se aprecia ni refieren los promoventes que en sus supuestas pruebas se aprecie la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno.

h) El C. René Juvenal Bejarano Martínez no se ostenta, ni es militante del partido político que represento.

i) El C. René Bejarano Martínez, no se postuló por el partido político que represento a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

En consecuencia, es evidente que la queja que ese Instituto en forma alguna analiza, no constituye elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, o ilegales por lo que deben ser declarados infundados, ya que son las del denunciante acusaciones que carecen de elementos objetivos que siquiera permitan entrar a su estudio, ya que no presenta prueba alguna ni refiere que en ellos se realicen actividades que puedan considerarse como actos de campaña y tener una repercusión en la elección respectiva.

Asimismo el artículo 6 (sic) REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala:

**"... NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDA PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANIA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LAS MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL..."**

De igual forma se toma en consideración la Jurisprudencia 20/2008. 

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO,  
REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO  
TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O  
ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN  
SERVIDOR PÚBLICO.- (Se transcribe).**

*De los hechos y pruebas aportados por el denunciante se desprende que no se configuran los supuestos abordados en la jurisprudencia antes citado (sic).*

**IV. Utilización de uso de colores partidarios y emblemas.**

*Esta denuncia a la que se pretende, además de darle actos, el carácter de anticipados de campaña (característica que se demostró no poseen), el denunciante pretende vincularlos con el Partido de la Revolución Democrática así como imputados al C. René Juvenal Bejarano Martínez, refiriendo que existen elementos que permiten identificar a las supuestas mantas que se presentaron en dicha reunión, a través de símbolos y los colores, en los que se indica predomina el amarillo, por lo que en esta vertiente constituye un acto ilegal:*

*En ese sentido, resulta pertinente establecer, en principio, que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, lo es también que los ciudadanos, entre los que se encuentran los militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizan actividades de carácter social, comunitario o social que el Partido no tiene derecho a limitar.*

*Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:*

**1) El ciudadano debe estar afiliado a algún instituto político.** 

**2) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político.**

**2) La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y**

**3) La sanción al partido político.**

En el primer caso, ha demostrado que la conducta que despliega en dicho mitin no se refiere a algún proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni alguno de índole constitucional, no hace a él referencia como candidato o precandidato a un cargo público de elección popular ni llama al voto o no, según se desprende de los propios elementos que el denunciante acompañó (sic) a su escrito, por lo que no existe un ámbito que permita colegir que el partido estaba obligado a actuar a fin de impedirlo, dado que no se trata, en todo caso, de actividades en materia electoral y mucho menos se trata de actividades realizadas por algún militante.

Por otra parte, debe precisarse que, de ser así, resultaría congruente que fuesen los militantes del Partido de la Revolución Democrática los que acudieran a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, conforme es su obligación, o bien, ante este Instituto, a manifestar un agravio ocasionado por estas conductas, dado que, en todo caso, serian ellos, quienes resultarían afectados en primera instancia por un acto de esta naturaleza, siendo precisamente ésta la que obligaría al partido que represento a revisar la conducta de sus militantes.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al no ser ilegal la conducta señalada en la queja en mención, no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como se afirma, haya omitido un deber de cuidado respecto a su conducta, lo que resulta evidente a partir de la supuesta vinculación de colores que refieren las partes, dado que si bien es cierto que en algunas de las fotografías que se presentan aparece el color amarillo, los colores de los emblemas de la organización referida así como sus símbolos no guardan relación alguna con el partido, por lo que al no detentar el Partido de la Revolución Democrática el monopolio cromático respecto al color amarillo, resulta absurdo pretender aseverar existe un vinculo de identidad a partir de este simple elemento.



*Lo anterior sumado a que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no es militante de mi representado, y por ende no se actualiza la culpa in vigilando.*

#### **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

*Señalamos también como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo (sic) consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.*

*Con fundamento en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

#### **REFUTACIÓN A LA QUEJA**

*De lo anteriormente expuesto, se desprende el dolo con el que el quejoso actuó contra de los militantes referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que dicho mitin en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas a la presente queja.*

*Por todo lo anterior y con la finalidad de desvirtuar los hechos que se me imputan ofrezco de mi parte las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en las fotografías que glosan en el expediente y las cuales fueron presentadas por el quejoso.*

*Con la que se acredita que la propaganda a la que hace referencia el denunciante en ningún momento tiene fines políticos y mucho menos contiene colores partidarios, mismas que obran en el presente expediente y hago mías por el principio de adquisición procesal.*

*Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:*



**"ADQUISICIÓN PROCESAL, OPERA EN MATERIA ELECTORAL."** (Se transcribe).

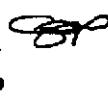
**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** Que consiste en la certeza que se obtenga de los hechos conocidos, en lo que sea favorable a los intereses de mi representado.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses personales de mi representado en el presente asunto.

(...)"

57. El tres de marzo de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-DEAP/0216/2010 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de este Instituto, informara si en la Oficialía de Partes se había recibido algún escrito firmado por el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, relativo al emplazamiento del que fue objeto, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

58. El tres de marzo de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/SA/0913/2010, de esa misma fecha, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, que dentro del periodo comprendido del veintitrés de febrero al dos de marzo del año en curso, no se encontró registro alguno de escrito firmado por el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, referente al desahogo del emplazamiento ordenado.

59. En la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el catorce de abril dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas idóneas que fueron ofrecidas conforme al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y atento a las características de las mismas, 

celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del citado Reglamento, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintidós de abril de dos mil diez, siendo retirado el veintisiete del mismo mes y año.

60. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, y con sustento en el dictamen que al efecto aprobó la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en la Segunda Sesión Extraordinaria, el tres de mayo del año en curso, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafos primero y tercero; 4, 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción V; 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación, este Consejo Generales es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda.

relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Nava Maríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Siendo oportuno mencionar que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de acuerdo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal vigente a partir del once de enero de dos mil ocho.

Por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por 

tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, en abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nahemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nahemí Reyes Buck."*

Sobre el particular es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevén en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante 

autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no resulta factible que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter

de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Cap  
5

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

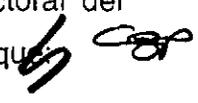
**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, satisface los extremos referidos, en virtud de que 

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez y al Partido de la Revolución Democrática. Específicamente la celebración de actos anticipados de precampaña, llevados a cabo en la presentación pública que se hizo de la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el monumento a la Revolución, en donde a decir del quejoso se exhibieron diversos signos relacionados con el partido político denunciado, y al cual asistieron diversos funcionarios públicos.

Asimismo, precisa que a través del "Movimiento Nacional por la Esperanza", el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez realiza diversas acciones político-electorales con el grupo izquierda democrática nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 37, fracción VI, 173, fracción I, 226, párrafo 4, y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, las promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendientes

SP

allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no acordar de conformidad, las pretensiones del quejoso.

Cabe resaltar que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no atendió al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento, por lo que no hay causales de improcedencia a analizar al respecto.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que a decir del instituto político no existe irregularidad alguna, que de como consecuencia una sanción a dicho instituto político.

Lo anterior, ya que en su consideración, los hechos en los que se sustenta la presunta falta, no acreditan violación alguna a la normatividad electoral, que de como consecuencia una sanción a los denunciados.

Respecto al citado argumento del instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal



dispone el **sobreseimiento** de la queja cuando los hechos o argumentos aducidos por las quejas sean **intranscendentes, superficiales, resultando frívolos.**

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la palabra frívola en la siguiente forma:

*"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o lo que la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente, que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa**

*escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición*

*ESP*

*legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."*

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con la denuncia a la presunta violación a la normatividad electoral, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente a los presuntos responsables.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sea calificada como frívola, resulta necesario que se encuentre plenamente acreditado a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante dicha calidad, situación que no acontece en el procedimiento de mérito.

Al respecto, es preciso señalar que **resulta inoperante** el argumento hecho valer por el instituto político de referencia, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por lo cual no resulta atendible el argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento.

Lo anterior es así, dado que en los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de  

queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales.

El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina. Por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federativo.

precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, V y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

**"Artículo 225.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

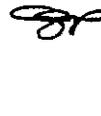
(...)

**IV. Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

**V. Actos anticipados de precampaña:** Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos;

(...)

**X. Propaganda electoral:** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)." 

*“Artículo 256. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las **precampañas** se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral Local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo con esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "actos <sup>OP</sup> anticipados de campaña" y "actos anticipados de precampaña". <sub>S</sub>

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales.

El segundo supuesto trata las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión

*[Handwritten signature]*

de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de "**acto anticipado de campaña**", con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de 

militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política

electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Saigado."

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal. CAP  
9

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad. esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho

cap  
5

*administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos; sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."*

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."*

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

*"Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que*

***participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código”.***

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

**a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que requiere la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

b) **Con el objeto de promover su imagen personal.** Naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignent, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "*imagen*" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución "*imagen*" acepta las acepciones "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" y "estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado"; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad".

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas. 

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campaña.*

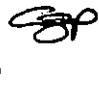
*SP*  
*h*

*y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.*

*La calificación de **fin inequívoco** por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

*Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ("Que no admite duda o equivocación", según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras..."*

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de 

persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**d) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes que lo componen, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez

*[Handwritten signature]*

significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones del Consejo General de este Instituto es la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos, así como conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo 95 del código de la materia.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS** Que entrando al fondo del asunto y del análisis al escrito de queja presentado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez en su calidad de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende esencialmente lo siguiente:

- 1) Que el once de noviembre de dos mil ocho en la reunión semanal del grupo Izquierda Democrática Nacional –organización relacionada con el Partido de la Revolución Democrática, según infiere el quejoso–, el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez anunció la realización de un evento que se llevaría a cabo el treinta de noviembre de dos mil ocho, en la explanada del monumento a la Revolución en donde presentaría a la persona moral denominada “Movimiento Nacional por la Esperanza”.
- 2) Que entre los objetivos del “Movimiento Nacional por la Esperanza” estaban los de debatir ideas, construir candidaturas y hacer encuestas para saber “como están las cosas”, mejorar la capacidad

de comunicación a través de Internet y de otros medios de comunicación.

- 3) Que el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el Monumento a la Revolución y ante miles de personas, se llevó a cabo un mitin en donde el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez presentó a la sociedad mexicana el "Movimiento Nacional por la Esperanza", en el cual se exhibieron diversos signos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Que en el evento se encontraban presentes funcionarios públicos del Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y locales pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se presume la existencia de un vínculo entre estos y el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.
- 5) Que dicho acto tuvo un trasfondo político-electoral lo que constituyó una actividad propagandística que se anticipó a los tiempos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, configurándose así actos anticipados de precampaña.

En este contexto, el quejoso sustenta sus acusaciones en contra del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, así como del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos probatorios:

1. Las documentales privadas consistentes en seis notas periodísticas intituladas:

- a) *"Bejarano se unge paladín de la Democracia"* publicada el 1º de diciembre de 2008, en la página 5, de la sección Nacional del Periódico "Excelsior".

- b) *"Sobreviví políticamente: Bejarano"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6, de la sección Nacional del periódico "Impacto".
- c) *"Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 4, de la sección Nacional del periódico "Diario de México".
- d) *"El músculo de Bejarano venció al de Ortega"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 10, de la sección de política del periódico "Milenio".
- e) *"Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 12, de la sección de política del periódico "Milenio".
- f) *"Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6ª, de la sección El país del periódico "Diario Monitor".

Es oportuno mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito la versión impresa o fotocopia de las notas periodísticas que menciona como pruebas, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las notas periodísticas relacionados con la litis como se precisará en el apartado de pruebas de la presente resolución.

- 2. La técnica consistente en la inspección ocular de la página <http://www.quirozidngam.org.mx>, en la cual a decir del quejoso aparecen diversas fotografías relacionadas con el "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- 3. La técnica consistente en tres fotografías captadas el día de la presentación del "Movimiento Nacional por la Esperanza", en las cuales a decir del quejoso, se aprecian las características del evento. SP

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
5. La instrumental de actuaciones.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló hizo valer en su defensa los siguientes argumentos:

- Que niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez y por ende rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes, debido a que el ciudadano mencionado no es militante de dicho instituto político y que el Movimiento Nacional por la Esperanza le es ajeno.
- Que en la especie no se promueve la imagen de manera pública del partido político con el inequívoco fin de posicionarlo ante la ciudadanía, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de ninguna persona para ser postulado a un cargo de elección popular antes del inicio del periodo de precampaña.
- Que en dicho evento de presentación del Movimiento Nacional por la Esperanza no se invitó a la militancia o ciudadanía a votar por ciudadano o militante alguno del instituto que representa, así como tampoco se promocionaron planes de gobierno o programas de campaña.
- Que no hay elementos fidedignos que permitan acreditar que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez hubiese actuado con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de

elección popular para sí mismo o para algún tercero, ya que en dicho evento no se tocó tema alguno relativo al ámbito electoral.

- Que la asistencia de personas que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática se debe a que éstas lo hicieron gozando de su libertad de tránsito, sin trasgredir la normatividad electoral, ya que en ningún momento manifestaron sus aspiraciones para contender por alguna precandidatura o candidatura.
- Que no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido un deber de cuidado, dado que si bien en algunas fotografías que se presentan, aparece el color amarillo, el instituto político no tiene el monopolio cromático respecto de dicho color. Aseverando que tampoco se observaron elementos publicitarios que tuvieran el logotipo y/o emblema del instituto político denunciado.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez realizó actos anticipados de precampaña, específicamente en la presentación pública que se hizo de la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" el treinta de noviembre de dos mil ocho.
- b) Si el Partido de la Revolución Democrática desatendió las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes, pues se presume que asistieron al evento, en el cual además 

se exhibieron diversos signos relacionados con dicho instituto político.

**V. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular resulta oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el quejoso sustenta sus acusaciones en contra del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, y el propio Partido de la Revolución Democrática, con los elementos probatorios que se describen a continuación:

El quejoso mencionó en su escrito de queja, que presentaba como pruebas documentales seis notas periodísticas que se enlistan a continuación, siendo oportuno mencionar que no acompañó ejemplar alguno de los periódicos en donde afirma fueron publicadas, así como tampoco fotocopia de las mismas.

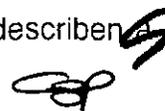
1. Las referidas notas periodísticas son:

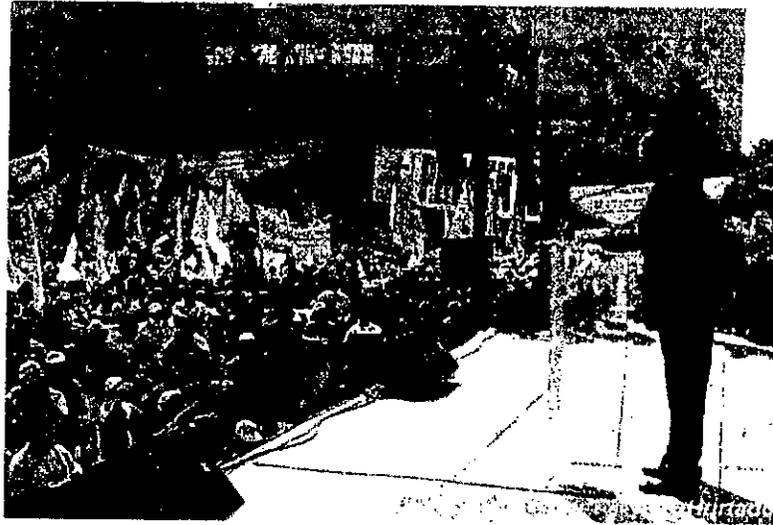
- a) *"Bejarano se unge paladín de la Democracia"* publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 5, de la sección Nacional del Periódico "Excelsior".

- b) *"Sobrevivi políticamente: Bejarano"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6, de la sección Nacional del periódico "Impacto".
- c) *"Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 4, de la sección Nacional del periódico "Diario de México".
- d) *"El músculo de Bejarano venció al de Ortega"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 10, de la sección de política del periódico "Milenio".
- e) *"Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 12, de la sección de política del periódico "Milenio".
- f) *"Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6ª, de la sección El país del periódico "Diario Monitor".

Ante la ausencia material de las notas periodísticas mencionadas por el quejoso, esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las notas periodísticas relacionados con la litis como se precisará más adelante.

2. Asimismo, el quejoso presentó tres fotografías que se describen en la continuación:





- Fotografía uno en la que se aprecia un gran número de personas reunidas con mantas y banderines, sin poderse apreciar con claridad el contenido de los mismos; también se observa a una persona parada sobre una tarima, junto a un podium hablando por un micrófono, también se observan que sobre el templete hay tres bocinas. Es oportuno precisar que no es posible apreciar la numeración, ni el nombre de la calle por lo que no es posible determinar la ubicación exacta del lugar en dónde se llevó a cabo dicho evento.



Ma. Oscar Romero Hurtado

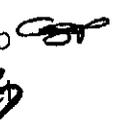
OSR

- Fotografía dos y tres, son similares ya que en ambas se aprecia un gran número de personas reunidas con mantas y banderines, sin poderse apreciar con claridad el contenido de los mismos; se observa la misma persona descrita en la fotografía anterior hablando desde el podium hacia los concurrentes, con la diferencia de estar tomadas ambas fotografías desde un ángulo distinto. Es oportuno precisar que en estas imágenes tampoco es posible apreciar la numeración ni el nombre de la calle por lo que no es posible determinar la ubicación exacta del lugar en dónde se llevó a cabo dicho evento.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como **técnicas concediéndoseles valor indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que con ellas se presume que se llevó a cabo un evento ante un gran número de personas, pudiendo presumirse que las imágenes de la persona en el podium corresponden al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.

Ahora bien, con independencia de las pruebas antes señaladas y como se especificó en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal, realizó diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos aquí denunciados.

#### **1. Notas periodísticas.**

A efecto de recopilar las notas periodísticas que refirió el quejoso en su escrito de queja, se solicitó la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este instituto que remitiera todas aquellas notas periodísticas relacionadas con el Movimiento Nacional por la Esperanza; el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez; y el grupo Izquierda Democrática Nacional aparecidas en los periódicos desde 

once de noviembre de dos mil ocho al veinticuatro de abril de dos mil nueve.

En ese tenor, mediante oficio número IEDF/UTCSyT/0804/2009, de fecha primero de mayo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral, remitió la recopilación de las notas periodísticas solicitadas. Asimismo, aclaró que tratándose de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero se realizó la búsqueda de las publicaciones en la Síntesis Informativa Matutina, ya que no se cuenta con los periódicos de los referidos meses.

En relación a los meses de marzo y abril, periodos en los que la Unidad Técnica sí mantiene el resguardo de los medios impresos se realizó la búsqueda en diecisiete periódicos.

Resulta oportuno señalar que el oficio remitido por dicha Unidad Técnica, fue acompañado por una relación mensual de las notas periodísticas que se reportan, los testigos impresos de la información que se incluye en la relación, y un disco compacto en la que se incluye en medio magnético toda la información.

Así el oficio en sí mismo, **constituye una prueba documental pública**, la cual de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, reviste **pleno valor probatorio** de lo que en el se consigna, es decir de que esta autoridad administrativa electoral recabó todas aquellas notas periodísticas con las que contaba y que se encuentran relacionadas con la litis del presente procedimiento.

Respecto de la información periodística recopilada por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, debe precisarse 

que remitió un total de 152 artículos periodísticos, 29 correspondientes a dos mil ocho y 123 publicadas hasta abril de dos mil nueve.

Resulta pertinente mencionar que entre dicho material periodístico no se encuentran las seis notas periodísticas mencionadas por el quejoso en su escrito de queja, ya que como se desprende del oficio de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, ya no se contaba con los periódicos correspondientes al mes de noviembre de dos mil ocho –mes en el que el quejoso señaló que se publicaron las notas periodísticas–, por lo que únicamente remitieron la información contenida en la síntesis informativa.

Sin embargo, esta autoridad electoral obtuvo un basto material periodístico, pues la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia recabó diversas notas periodísticas, columnas y foros de opinión que aparecieron publicadas en diversos periódicos y revistas, relacionadas con la litis materia del procedimiento de mérito, de las cuales se desprenden de manera general las siguientes manifestaciones:

- Se anuncia la reaparición pública de René Juvenal Bejarano Martínez, quien organizó un mitin en el monumento a la Revolución para lanzar el llamado "Movimiento Nacional por la Esperanza" como promesa de transformación con miras al dos mil doce y con el objetivo de unir a todas las izquierdas.
- Se asocia a René Juvenal Bejarano Martínez como operador de Andrés Manuel López Obrador, y creador de la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional del Partido de la Revolución Democrática, además de presumirse como líder del "Movimiento Nacional por la Esperanza".

- Se presume que el "Movimiento Nacional por la Esperanza" es un movimiento del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.

Respecto de las notas periodísticas, columnas y foros de opinión publicadas en diversos periódicos, debe decirse que constituyen **pruebas documentales privadas** las cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción II, 53, 56 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de lo afirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"; esta autoridad electoral consideró que debía de otorgárseles el valor de "**indicio de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, constituyendo meros indicios sobre lo ahí asentado.

Basado en lo anterior, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un amplio grado de credibilidad sobre los hechos que en ellas se consignan, por lo que desprendieron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

## **2. Inspección de páginas web**

Así, en virtud de que el quejoso ofreció como prueba técnica el contenido de la página de Internet [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx) es que esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la misma  catorce de marzo de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de la prueba de la queja IEDF-QCG/055/2008 se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para la celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx).-----

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes, al acceder a la página web antes mencionada, se despliega una pantalla esencialmente en color amarillo y negro, en cuyo extremo superior derecho se aprecia un recuadro de imágenes con movimiento en el que van apareciendo en orden secuencial el rostro del revolucionario argentino Ernesto "Che" Guevara, acompañada de la leyenda **"Izquierda Democrática Nacional, Gustavo A. Madero, Grupo Quir"**, las cuales se presentan como introducción de un despliegue de cuatro rostros a los que van acompañado los nombres y leyendas (...).-----

----- En la parte principal de la pantalla se aprecia el plano superior de dos personas de sexo masculino con los nombres Aarón Quiroz y la mención "Propietario" "Precandidato a Diputado Federal en el Distrito 7 y Carlos López "Suplente", con la leyenda abajo de: "Casa de Campaña Puerto Catania" (...) estas imágenes adicionalmente cuenta con el **símbolo del Partido de la Revolución Democrática** en la parte superior derecha, con las **inserciones "PRD-DF" "Gobierna para tu Bien"**, con un recuadro en el que aparecen las leyendas "iu" junto a la imagen de un sol y la mención **"Izquierda Unida"**, aunado a otro recuadro en el que se aprecia un número 3 cruzado y el mensaje "votá marzo 15". (...).-----

----- Siguiendo con la exploración del contenido de la página web motivo de la presente diligencia, se localizó en la parte superior izquierda de la página principal, varios vínculos enlistados de la siguiente forma: Inicio, Precandidatos, ¿Quiénes somos?, Dirigentes, Noticias, Fotogalería, Miscelánea, Directorio y Servicios. (...).-----

----- En el tercer vínculo denominado ¿Quiénes somos?, se despliega una fotografía en la que aparece un grupo de aproximadamente treinta personas entre las que se encuentra el **C. René Bejarano Martínez** (imagen 4).-----

*RF*  
→

----- Posteriormente, al acceder al vínculo "**Dirigentes**", se despliegan varias fotografías en secuencia del **C. René Bejarano Martínez**, y su currículum (imagen 5).-----

----- Al acceder al vínculo denominado "Noticias", en primer plano aparece un listado de encabezados que conducen a diversos textos denominados "Boletín" y "Discursos", distinguidos cada uno con símbolos o emblemas con colores, los cuales al posicionar el cursor sobre ellos, **redirigen o conducen a los siguientes sitios web: www.idn.org.mx, perteneciente a Izquierda Democrática Nacional del PRD; www.gobiernolegitimo.org.mx, perteneciente al "Gobierno Legítimo de México"; y www.mne.org.mx, perteneciente al "Movimiento Nacional por la Esperanza",** (imagen 6).-----

----- Al concluir la exploración del vínculo del menú principal denominado "Noticias" y de las opciones que éste presenta, se continuó con el acceso a las opciones que aparecen listadas en la pantalla principal o de inicio, ingresando a la opción "Fotogalería Histórica 1995-2008" acompañado de siete fotografías, de las cuales en la tercer y en la quinta **se aprecia la imagen del C. René Bejarano Martínez con los subtítulos "Presenta René Bejarano el Movimiento Nacional por la Esperanza" y "Visita del profesor René Bejarano Martínez en el salón "Romanos" del Distrito 7 de Gustavo A. Madero, (imagen 12). (...)"**

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- El contenido de la página www.quirozidngam.org.mx, constituye una forma de comunicación y promoción de los ciudadanos Aáron Quiroz y Carlos López, quienes participan como precandidatos propietario y suplente a Diputado en

Distrito 7, por el Partido de la Revolución Democrática, en la delegación Gustavo A. Madero.

- Se manifiesta también como un espacio de promoción en favor de otros precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez puesto que aparecen imágenes fotográficas de él, su currículum, así como el anuncio de la presentación de la organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza.
- Asimismo, existen tres vínculos directos con las páginas de Internet: [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx), pertenecientes a la corriente Izquierda Democrática Nacional del Partido de la Revolución Democrática, [www.gobiernolegitimo.org.mx](http://www.gobiernolegitimo.org.mx), perteneciente a una organización autodenominada "Gobierno Legítimo" y [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx) perteneciente a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza, sin poder apreciarse cual es la relación entre dichas páginas web.

A partir de los indicios arrojados como resultado del desahogo de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, atendiendo al principio de exhaustividad y con el claro propósito de conocer cual es el vínculo existente entre la página de Internet antes visitada, y los sitios [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx) y [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx), es que también se procedió a su inspección, pues de la inspección a la página web [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), se desprendió la presunción de que éstos tienen relación con la litis del procedimiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la página web [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), el primero de mayo de dos mil nueve.

GP

Respecto del desahogo de dicha página se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para la celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx) -----

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes, al acceder a la página web antes mencionada, se despliega una pantalla esencialmente en colores amarillo y morado, en cuyo extremo superior se aprecia un encabezado en el que puede leerse "**mne, Movimiento Nacional por la Esperanza**", con una secuencia de subtítulos que de forma alternada despliegan las leyendas: "Se constituye el mne en Oaxaca; debido a la contingencia de salud se pospone el evento; sé (sic) parte de la economía solidaria; ¿De qué color visualizas la esperanza?". -----

----- En la parte central de la página principal se aprecia una imagen fotográfica en la que se aprecia al **C. René Bejarano en un evento público**. Como encabezado de dicha imagen se puede leer el título "Líderes de Oaxaca asumen compromisos con el MNE", al pie de la imagen se aprecian un vínculo con el título "Constitución del MNE Oaxaca"; abajo de éste se localizan tres títulos más cuyas leyendas señalan: "Para finales del año habrá 88 Comités municipales del MNE en Hidalgo"; "Jóvenes del MNE crean comisiones de trabajo" y "Convocatoria primer Asamblea General Constituyente"; más abajo "Maestros democráticos del MNE se organizan" y "Más artículos", "Por un México más justo y equitativo", "La esperanza joven en movimiento" y "se reúne René Bejarano con líderes sociales en Oaxaca" (anexo 2, 4 páginas).-----

----- En el extremo superior derecho se aprecia un recuadro de fondo oscuro en el que puede leerse "Movimiento Nacional P..." (sic) y abajo "You Tube", que cuenta además con íconos de reproducción y volumen, por lo que al posicionar el cursor en el primero y acceder, se presenció el despliegue de un **video** con fondo musical con una duración de aproximadamente ocho minutos con seis segundos, en el que de forma paralela a una canción se despliegan diversos ~~...~~

CBP

*imágenes a color y en blanco y negro, en las que en algunos casos aparece el C. René Juvenal Bejarano Martínez.*-----

---- (...) Continuando con la inspección de la página, se ingresó al siguiente vínculo localizado en la página principal, denominado **“Únete a los movimientos que impulsa el MNE”**, por el cual al acceder en él aparece una lista de asociaciones y sus páginas web (anexo 3, 1 página).-----

---- Abajo de la opción antes analizada se localizó un texto denominado **“Breves informativas”** y posteriormente otro identificado como **“Últimas noticias”**, el cual encabeza vínculos cuyos títulos señalan: **“Líderes de Oaxaca asumen compromisos con el MNE”**, **“Para finales del año, habrá 88 comités municipales del MNE en Hidalgo”**, **“Jóvenes del MNE crean comisiones de trabajo”**, **“Convocatoria, (primer Asamblea General Constituyente)”**, **“Maestros democráticos del MNE se organizan”**.-----

---- (...) Posteriormente accedimos a la siguiente opción denominada **“Galería”**, en la cual se desplegaron cuatro alternativas más denominadas **“La foto del día”**, **“Fin historias”**, **“videos”** y **“fotografía”**, en las que se desplegaron (...).-----

---- El segundo intitulado **“El Universal, René Bejarano evento 30 de nov. 2008, profesor René Bejarano y el MNE 301108.flv (sic)”** en cual aparentemente constituye un extracto de un discurso pronunciado por dicho ciudadano en la fecha indicada, con una duración de dos minutos con cincuenta y cinco segundos; y el tercero de los videos cuyo título reza **“Milenio televisión, entrevista René Bejarano, entrevista 26nov08 (sic)”**, grabación con una duración de tres minutos con veinte segundos.-----

---- (...) Continuando con la inspección se llega a la opción **“Discursos”**, en el cual al acceder en él se desplegó un encabezado con movimiento en el que de forma alternada aparecen las leyendas **“Discurso René Bejarano”** **“Discurso 30 de noviembre de 2008, Monumento a la Revolución”**, y abajo de éste tres tablas, las dos primeras con fotografías del C. René Bejarano al pie, cada una -----

tres columnas en las que se puede leer: "Fecha", "Descripción", y "Formato", al bajar la pantalla se aprecia "30/11/2008", "Discurso en español", "Discurso en inglés" y el símbolo (sic) que identifica el tipo de documento al que accediendo despliega un texto denominado "La fuerza de la esperanza".-----

----- En ese orden se continuó con la inspección del siguiente vínculo, llamado "Enlaces", en el que se desplegó una página cuyo encabezado señala "Enlaces específicos del MNE" y por el que se despliega una página que conduce a otra en la que aparecen tres links, "René Bejarano", "Gobierno Legítimo" y "Convención Nacional Democrática". En esa tesitura y por estar relacionado con los hechos que motivaron la instauración de la presente acta se accedió al vínculo "René Bejarano", el cual conduce al sitio [www.renebejarano.org.mx](http://www.renebejarano.org.mx), página aparentemente personal del ciudadano en comento, en el que se localizaron algunas de las imágenes ubicadas en la página que se inspecciona, y que por tanto, también guarda relación con el Movimiento Nacional por la Esperanza.-----

----- (...) Posteriormente se ubicaron los vínculos "Opina" que conduce al mismo sitio localizado en la opción "Opina" del menú principal, por lo que en obviada de repeticiones no se entra al análisis de su contenido. Asimismo en la opción "link http:", se ubicaron los mismos sitios ubicados en "Enlaces" del menú principal, razón por la que en este supuesto tampoco se entra a la descripción de la página desplegada. (...)".

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- El contenido de la página [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), constituye una forma de comunicación y promoción de la organización

SP  
/

denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", en el cual aparecen diversas imágenes y menciones del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.

- Se manifiesta como un espacio de promoción de diversos eventos llevados a cabo por la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" en diversos puntos del país, en los cuales se distingue una amplia organización y contacto con diversos grupos de indígenas, mujeres y trabajadores.
- Asimismo, hay fotografías, video y un link con el discurso del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, los cuales hacen referencia al evento que se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el Monumento a la Revolución, en el cual se presentó al "Movimiento Nacional por la Esperanza".

Asimismo, esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la mencionada página web [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) el veintiocho de abril de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de dicha página se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para la celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx).....

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes, al acceder a la página web antes mencionada, se despliega una pantalla en cuya parte superior se aprecia la fecha y hora en que consulta dicha página web; así como los links; "Inicio", "Contacto" y "PRD". Por otra parte, debajo de los links antes referidos, se presenta una figura geométrica en movimiento, acompañada de las leyendas "IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL" y "PRD", respectivamente.....

----- (...) En el lado derecho de la parte principal de la pantalla se observan los siguientes vínculos: 1) dentro de un recuadro de color 

amarillo se aprecia el rostro y nombre del C. Andrés Manuel López Obrador; así como la silueta de la República Mexicana. 2) En un recuadro color blanco se observa el logotipo y nombre de la "Convención Nacional Democrática". 3) Dentro de un recuadro se advierte, en primer lugar, un círculo de color negro, en cuyo contorno se consigna la leyenda "GOBIERNA PARA TU BIEN"; asimismo, en el interior de dicho círculo se distingue el **símbolo del Partido de la Revolución Democrática, acompañada de la frase "PRD-DF"**. En segundo lugar, se observa una línea de color negro sobre la que se consigna la leyenda "PRD-DF".-----

---- (...) 9) Se distingue la leyenda "La democracia participativa será el eje de la campaña del PRD-DF", acompañada de la imagen de un ciudadano. 10). Se visualiza la leyenda "Ratifica PRD-DF triunfo IU en elección interna". 11) Se nota la leyenda "En la relación PRD-DF, contundente triunfo de Izquierda Unida", acompañada de la imagen de un ciudadano. 12) Se advierte la leyenda "Gana IDN en Iztapalapa, bastión de Nueva Izquierda, acompañada del logotipo del diario MILENIO. (...) -----

---- 18) Se observan las leyendas "**Padierna: no nos vamos del partido**" y "**La lideresa de IDN rechazó las versiones que señalan que, junto al Movimiento Nacional por la Esperanza, formará un nuevo partido en octubre, una vez que haya obtenido varias diputaciones**". 19) Se visualiza la leyenda "Las expresiones al interior del PRD deben privilegiar la paridad en la definición de candidaturas: IDN".-----

---- (...) 25) Se advierte la leyenda "LA IDN ESTÁ BIEN REPRESENTADA, VAMOS A GANAR MUCHOS ESPACIOS EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN: DOLORES PADIERNA".-----

---- De igual modo, en el lado derecho de la parte central de la página de referencia, se observan diversos vínculos ordenados de manera descendente, mismos que a continuación se enlistan: 1) se aprecia un recuadro con un fondo de diferentes colores, en el cual se distingue la imagen de un hombre enfocando la lente de una cámara fotográfica. 

acompañada de la leyenda "Primer Concurso Juvenil de Fotografía". 2) se observa un recuadro de color amarillo, en el que **se aprecia el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, acompañado de la leyenda: "REGLAMENTO DEL PRD"**,-----

---- (...) Ahora bien, en virtud de que a lo largo de la página en estudio se localizaron diversos vínculos con otros sitios web, esta autoridad procede al análisis de aquellos que guardan relación con la materia del procedimiento de mérito.-----

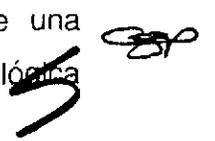
---- Así al acceder al link "PRD" se despliega la pantalla correspondiente a la dirección web [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/), la cual corresponde la dirección electrónica del Partido de la Revolución Democrática. (Imagen 2).-----

---- Por otra parte, al acceder al link identificado como "IDN" (imagen 3), se despliegan cuatro vínculos, a saber, "Historia", "Identidad Política", "Objetivos", y "Ser de Izquierda". Derivado de lo anterior, se ingresa al vínculo "Historia" (imagen 3.1), en el que se observa una pantalla con fondo de color blanco, cuyo contenido corresponde a la historia y formación de la corriente denominada Izquierda Democrática Nacional. Asimismo, al ingresar al vínculo "Identidad Política" (imagen 3.2), se despliega una pantalla con información relacionada con la Izquierda Democrática Nacional. De igual modo, al acceder al vínculo "Objetivos" (imagen 3.3), se advierte una página en la que se consigna la conformación de la corriente Izquierda Democrática Nacional. (...)"

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- El contenido de la página [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) constituye una forma de comunicación y promoción de la corriente ideológica



denominada Izquierda Democrática Nacional, la cual se presume pertenece al Partido de la Revolución Democrática.

- Asimismo, se configura como un espacio de comunicación y difusión de las manifestaciones que hacen los ciudadanos afines con la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional.
- De dicho espacio de comunicación, se desprende que la ciudadana Dolores Padierna, es cercana a dicha corriente ideológica, pues en dicha página web se publicó una declaración de ella, respecto de que no utilizará el Movimiento Nacional por la Esperanza para crear un nuevo partido político.
- Por último, debe decirse que en ella se encuentran diversos elementos que hacen presumir a esta autoridad que la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional tiene un vínculo con el Partido de la Revolución Democrática, pues se observan diversas imágenes relacionadas con dicho instituto político, como son sus siglas "PRD", el sol mexicano; así como la inserción de un link que contiene los Reglamentos del mencionado partido; además de existir un vínculo directo con la página de Internet: [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), perteneciente al mencionado partido político.

Con la finalidad de constatar que el vínculo [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/) pertenece al Partido de la Revolución Democrática, el cual fue encontrado en la página web [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx), esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la mencionada página web, el catorce de agosto de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de dicha página se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para 

celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx).-----

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes al acceder a la citada página de internet <http://www.prd.org.mx/portal/>, a través del navegador web "Microsoft Internet Explorer", aparece una pantalla con fondo amarillo, en su parte superior siete vínculos denominados de izquierda a derecha "INICIO", "DOCUMENTOS BÁSICOS", "ESTRUCTURA ORGÁNICA", "COMITÉS ESTATALES", "ASÍ GOBIERNA EL PRD", "TRANSPARENCIA" Y "SÍNTESIS"; debajo de éstos **se observa de lado derecho el emblema del Partido de la Revolución Democrática** y junto a él un recuadro con fondo amarillo, dentro de este se contempla de lado izquierdo un diagrama de la República Mexicana y de lado derecho **la leyenda que dice: "Así Sí (sic) gana la gente"** unido a un semicírculo aparentando un sol que sonríe.-----

----- (...) debajo de ese recuadro se ubica otro recuadro con fondo gris con el título "Noticia principal", a continuación se lee la siguiente leyenda: Conferencia de Prensa, "Conferencia de Prensa del Presidente Nacional del PRD, Jesús Ortega Martínez, acompañado de la secretaria general del partido, Hortensia Aragón Castillo, para dar a conocer el pronunciamiento del partido frente a la crisis. En el mismo recuadro se observan las leyendas "Posturas de Apoyo del PRD al Partido Unificación Democrática (UD) de Honduras", y "Bienvenida. BIENVENIDO PRESIDENTE ZELAYA. El Partido de la Revolución Democrática (...) hace un llamado a la comunidad internacional para que se fortalezcan las medidas de presión y se cumplan los acuerdos de la OEA. **DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.** México, D.F., a 3 de agosto de 2009. **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**-----

----- (...) En esta misma página en su lado derecho se ubican diferentes recuadros con vínculos e hipervínculos, el primero ubicado en la parte superior derecha de la página de color amarillo con la periferia de color negro, se lee los siguientes vínculos: "Comisiones" 

"TvSol", "XX Aniversario", "**Corrientes de Opinión**", "Galería", "EnREDate", y "Descargas", dentro del mismo recuadro se ubica el espacio para realizar una búsqueda en el programa "google". En el siguiente recuadro de color amarillo en su parte superior y el restante de color gris, mismo que es titulado "CONOCENOS (sic)", se observan cinco vínculos delimitados en recuadros todos en color amarillo y contorno rojo, con la semejanza que todos tienen un círculo o semicírculo emulando un sol sonriendo, el primero es denominado "México, **JUVENTUD PRD**", "Relaciones Internacionales", "Desarrollo Sustentable y ecología", "Comisión Nacional de Diversidad Sexual", y por último "Secretaría de Educación Democrática y Formación Política". El siguiente recuadro de color amarillo en su parte superior y su restante en color gris, intitulado "REPRESENTACIONES", inmerso de este recuadro se observan cinco vínculos, con la similitud de que todos están delimitados por un recuadro con fondo amarillo y contorno rojo, al igual que se encuentran con el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, el primero es denominado "**Grupo Parlamentario PRD, Cámara de Diputados**", el segundo "**Senado de la República, Grupo Parlamentario PRD, XL LEGISLATURA**", el tercero "Grupo Parlamentario PRD, Congreso del Estado de Sonora", el cuarto "PRD en el IFE", con la particularidad de este que se encuentra la imagen del Instituto Federal Electoral, el último denominado "**COMISIÓN DE AFILIACIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**". El siguiente recuadro con el encabezado "**EVENTOS PRD**", con los mismos colores descritos con antelación, se vislumbra un sólo vínculo dentro de un recuadro dinámico denominado "**PRD, CONVOCATORIAS, EVENTOS, CURSOS**". Posteriormente y debajo de este recuadro se localiza la leyenda, "Regístrate".-----

---- (...) A continuación nos dirigimos al vínculo titulado "**Corrientes de Opinión**" descrito con antelación, del cual se despliega en forma vertical cuatro vínculos, el primero denominado "**IDN**", el segundo "**Nueva Izquierda**" y el cuarto "**Red de Izquierda Revolucionaria**".

Al ubicarnos en el vínculo "IDN", nos redirecciona la página de Internet: <http://www.idn.org.mx/idn/>, en donde se observa en su parte superior derecha la leyenda "IDN" y junto a él una figura geométrica multicolor, en el mismo renglón pero de lado izquierdo se encuentra un espacio para realizar una búsqueda. Debajo de estos se ubican ocho vínculos con los nombres "INICIO", "IDN", "SALA DE PRENSA", "PARTICIPA", "NOTICIAS", "ENLACES", "OFICINA" y "MAPA DE SITIO"; debajo de estos vínculos nos percatamos de un recuadro dinámico donde se observan cinco imágenes que son alternadas automáticamente cada cinco segundos, en la primera se visualiza un fondo negro con la figura geométrica multicolores de lado izquierdo y junto a él la leyenda "IDN"; la siguiente fotografía se observa un fondo blanco con la misma figura geométrica descrita anteriormente, con el símbolo de "Izquierda Democrática Nacional", consistente en las iniciales "IDN" en color gris metálico y debajo de estas un rectángulo de color negro con la leyenda "izquierda democrática nacional", junto a este símbolo se visualiza el signo del Partido de la Revolución Democrática".-----

---- (...) En la parte inferior de los vínculos arriba descritos, se observa un vínculo más denominado "**IDN REPRESENTADA**", en el siguiente renglón se observa un vínculo con la leyenda que dice: "Representantes del IDN", debajo de este vínculo se visualiza el símbolo del Partido de la Revolución Democrática y de su lado derecho se aprecia un texto que reza: "Un Representante es una persona designada en un poder de abogado para los cuidados de la a (sic) fin de que haga decisiones en su nombre solamente en el caso en que usted no pueda comunicarse o hacer decisiones por usted mismo". En la última columna ubicada de lado izquierdo se observa en su parte superior dos vínculos, el primero llamado "IDN JOVENES (sic)", -----

---- (...) el siguiente vínculo es denominado "**Comisión Nacional Electoral**", mismo en el que se aprecia de lado derecho del vínculo la adarga de la "Comisión Nacional Electoral" del Partido de 

Revolución Democrática; el siguiente vínculo se observa de lado derecho el escudo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, intitulado "PRD-DF"; (...)-----

----- Continuando con la descripción de la página <http://www.idn.org.mx/idn/>, en la columna derecha se observan cinco recuadros, el primero ubicado en la parte superior derecha de la pantalla descrita, mismo que es titulado "MENU PRINCIPAL", debajo de éste se ubican ocho vínculos, denominados el primero "Inicio", el segundo "IDN", el tercero: "Sala de Prensa", el cuarto "Participa", el quinto: "Noticias", el sexto: "Enlaces", el séptimo "Oficina" y el octavo "Mapa del Sitio"; el siguiente recuadro es intitulado: "ÚLTIMAS NOTICIAS". -----

----- (...) En las filas se observan diferentes vínculos, el primero denominado "**REPRESENTANTES DE IDN EN COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**", el segundo: "**REPRESENTANTES DE IDN EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**", el tercero: "**REPRESENTANTES DE IDN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA**", la cuarta: "**REPRESENTANTERES DE IDN EN LA CÁMARA DE SENADORES DE LA LX LEGISLATURA**". (...)."

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- Que es un espacio perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, pues en el se observan elementos con los cuales se identifica a dicho instituto político, a saber, el emblema, siglas, y la imagen del sol mexicano, así como la publicación de diversos comunicados de prensa que son antefirmados con su lema "**DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS**", **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.



- Asimismo, se configura como un medio de comunicación y difusión de las manifestaciones de dicho instituto político ante temas de trascendencia nacional, que hacen sus dirigentes. Así como también da a conocer a los ciudadanos que fungen como Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante la Cámara de Diputados y de Senadores.
- Por último, debe decirse que en ella se encuentran un link con la página web de la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional, pues se puede ingresar a dicha página desde el sitio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se presume que dicha corriente tiene un vínculo con el instituto político mencionado.

Resulta oportuno señalar que las actas de desahogo de las inspecciones realizadas a las páginas de Internet [www.quirozidengam.org.mx](http://www.quirozidengam.org.mx), [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) y [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 51, fracción III, en relación con el 52, fracción I, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fueron realizadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, dichas documentales tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.

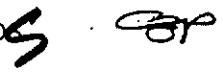
### **3. Partido de la Revolución Democrática**

En este orden de ideas y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión sustanciadora, con la finalidad de verificar la existencia de una relación entre el ciudadano denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, es que se requirió a  

Comisión de Afiliación de dicho instituto político que informara si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez es o fue militante, afiliado o simpatizante del mismo.

Por lo que mediante escrito número PRD/IEDF/158/9-01-09 de fecha veinte de enero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, hace del conocimiento a esta autoridad electoral que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no se encuentra afiliado a dicho instituto político.

Asimismo, a través del escrito número CA/115/09 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática precisó que era del conocimiento público que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez militó alguna vez en dicho instituto político. Sin embargo, dado que la comisión que presidía había sido creada en el X Congreso Nacional en agosto de dos mil siete, entrando en funciones hasta el veintisiete de noviembre del mismo año, no se cuenta con archivos que refieran la fecha de ingreso, solicitud de baja y término de militancia de dicho ciudadano.

De igual manera, se le pregunto a dicho instituto político sobre la existencia de corrientes ideológicas con denominaciones como "Izquierda Democrática Nacional", "Movimiento por la Democracia", "Movimiento Cívico", "Red de Izquierda Revolucionaria", "Unidad y Renovación", "Nueva Izquierda", "Izquierda Social", "Izquierda Democrática Nacional", "Alternativa Democrática Nacional" y "Foro Nuevo Sol", al interior del partido, y de ser el caso, precisara si éstas recibían algún tipo de financiamiento; y si se tenían identificados a los militantes o afiliados que participan de manera activa dentro de dichas corrientes, requiriéndose el envío de las listas de los mismos 

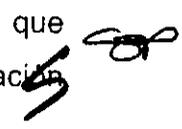
Atendiendo a lo anterior, mediante escrito número PRD/IEDF/348/30-07-09 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, precisó que los Estatutos de dicho instituto político no contemplan la existencia de corrientes ideológicas, por lo que no cuenta con lista de afiliados; ni puede brindarse ningún tipo de apoyo económico a organización alguna.

En ese sentido, debe estimarse a dichos escritos constituyen **pruebas documentales privadas, concediéndoseles pleno valor probatorio de lo consignado en ellos**, es decir, que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática, sin poderse precisar la temporalidad en la que lo fue, y que los estatutos de dicho instituto no contemplan la existencia de corrientes ideológicas.

Ya que se advierte que se trata de documentos emitidos por la fuente directa que contiene dicha información, y los cuales se desahogan desde el momento de su presentación, por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 56 del multicitado reglamento.

#### **4. Movimiento Nacional por la Esperanza**

Con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica, objetivo y fines perseguidos por la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza, esta autoridad administrativa electoral desplegó diversas líneas de investigación, las cuales se mencionan a continuación.

Se solicitó al Partido de la Revolución Democrática a través de sus Representantes Propietario y/o Suplente respectivamente, que informaran si dicha organización tenía la calidad de "organización" 

adherente" de dicho instituto político, y en su caso remitiera la documentación que acreditara a dicha organización como adherente.

En razón de lo anterior, mediante escrito número PRD/IEDF/156/9-01-09 de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que la organización "**Movimiento Nacional por la Esperanza**", no es una organización adherente, ya que a decir de dicho instituto político, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no se contempla la existencia de organizaciones adherentes.

Por cuanto, el escrito en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 y 56 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como una **prueba documental privada, concediéndosele pleno valor probatorio de lo en el consignado, es decir, que Movimiento Nacional por la Esperanza no es una organización adherente del Partido de la Revolución Democrática**, toda vez de qué se trata de un documento original, emitido por la fuente directa que contiene dicha información y la cual se desahoga desde el momento de su presentación, por su propia y especial naturaleza.

En razón de que se determinó que el Movimiento Nacional por la Esperanza no fungía como organización adherente del Partido de la Revolución Democrática, es que se acudió ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a efecto de investigar si dicha organización se encontraba inscrita en él.

Dicha autoridad registral a través del oficio RPPyC/DARYC/0266/2009 de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, firmado por la Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de 

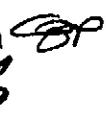
Propiedad y de Comercio, informó que para realizar la búsqueda de la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza" es necesario que se realice el pago de derechos correspondientes, por lo que una vez que se tenga por hecho el mismo, se procederá a realizar la búsqueda solicitada.

En razón de que del documento antes mencionado no se obtuvo elemento alguno que coadyuvara a esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento de mérito es que no se procederá a su valoración legal.

Atendiendo a la misma línea de investigación se recurrió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de investigar si la denominación "Movimiento Nacional por la Esperanza", había sido registrado como nombre de alguna persona moral.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio número ASJ/022119, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se informó a esta autoridad administrativa electoral, que no existe constancia de registro de la persona moral denominada "**Movimiento Nacional por la Esperanza**", sin embargo precisó que contaba con el expediente 200927001839 que contenía la autorización de la denominación "Movimiento por la Esperanza".

En razón de lo anterior, y con el objeto de constatar si se trataba de la misma organización, es que se le solicitó a dicha autoridad federal remitiera copia certificada del expediente en mención.

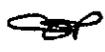
Así, mediante oficio número ASJ/23569, de fecha diez de julio de dos mil nueve, la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió el expediente solicitado 

del cual se desprende que se concedió autorización al ciudadano Narciso Chávez Gutiérrez para constituir una asociación civil con la denominación "Movimiento por la Esperanza", con lo que se constató que no se trataba de la misma organización buscada, toda vez que el ciudadano antes mencionado no se encuentra relacionado con la presente investigación.

Así por cuanto hace a los oficios descritos con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben estimarse como **documentales públicas, concediéndoseles pleno valor probatorio de lo consignado en ellos. Por lo que se tiene certeza, que no existe registro alguno para la utilización de la denominación "Movimiento Nacional por la Esperanza".**

Aún cuando no se pudo corroborar que una supuesta organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", fuera una organización adherente del Partido de la Revolución Democrática o que dicha denominación estuviera registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal o en la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta autoridad administrativa electoral se avocó a acreditar la existencia del mitin que el quejoso denunció se llevó a cabo en el Monumento a la Revolución, el día treinta de noviembre de dos mil ocho.

Así las cosas, se le solicitó a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, informara si tuvo conocimiento del evento referido, y si se le pidió permiso y/o apoyo en materia de logística e infraestructura para su celebración.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio DGJG/10279/2009 de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, la Directora General 

Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que en los archivos de dicha dirección obraba un escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho, mediante el cual el ciudadano René Bejarano Martínez, ostentándose como líder del Movimiento Nacional por la Esperanza, solicitaba autorización para realizar una Asamblea Informativa en el Monumento a la Revolución ubicado en Avenida de la República, colonia Tabacalera, el día treinta de noviembre de dos mil ocho.

Motivo por el cual, a través del oficio DGJYG/17104/2008 de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, dicha autoridad delegacional autorizó la celebración de la Asamblea Informativa de referencia, sin brindársele ningún tipo de apoyo en materia de logística e infraestructura.

Acudiendo al evento, personal adscrito a las entonces Dirección General de Seguridad Pública, Subdirección de Mercados y Vía Pública y Subdirección de Protección Civil, por encontrarse dentro de sus responsabilidades la inspección de la celebración de cualquier evento público.

Por cuánto hace al oficio descrito con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal debe estimarse como **prueba documental pública, concediéndosele pleno valor probatorio a lo ahí consignado, es decir que el treinta de noviembre de dos mil ocho se llevó a cabo una Asamblea Informativa en el Monumento de la Revolución, para lo cual el ciudadano René Bejarano Martínez ostentándose como Líder del Movimiento Nacional por la Esperanza gestionó el permiso para su celebración.**

Toda vez que derivado de las notas periodísticas intituladas "Sí se investigará el IFE al movimiento bejaranista" y "Bejarano, IFE y partidocracia", publicadas en el periódico Milenio, el siete y ocho de enero de dos mil nueve respectivamente; así como "Investiga IFE al movimiento por Bejarano", publicada por el periódico La Crónica de Hoy, el ocho de enero de dos mil nueve; esta autoridad electoral tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia similar presentada ante el Instituto Federal Electoral, es que se acudió ante tal órgano federal a solicitar copia del expediente identificado con la clave SCG/QPSD/CG/275/2008, a efecto de conocer el pronunciamiento vertido por dicha autoridad federal.

Así, y en atención al requerimiento formulado el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del oficio SCG/1747/2009 de veinticinco de junio de dos mil nueve, remitió a esta autoridad electoral local copia certificada de las actuaciones que integran el expediente solicitado.

De las constancias que obran en el mismo se desprenden las siguientes consideraciones:

- Que se presentó un escrito de queja en el cual se denunciaron ante ese órgano federal conductas violatorias a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente realizados por el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, en el mitin que organizó dicho ciudadano para presentar al "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que dicha autoridad federal electoral realizó diversas diligencias que le permitieron acreditar que efectivamente se realizó un evento en el Monumento a la Revolución el treinta

de noviembre de dos mil ocho, en el cual el ciudadano René Bejarano Martínez presentó al "Movimiento Nacional por la Esperanza".

- Asimismo, que a dicho evento acudieron los siguientes funcionarios públicos:

María Rosa Márquez	Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Distrito Federal.
Adolfo López Villanueva	Directora General de Equidad para los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas del Distrito Federal.
Laura López	Secretaria de Desarrollo Económico.
Hegel Cortés Miranda	Director del Registro Civil del Distrito Federal.
Alejandro Carbajal González	Jefe Delegacional en Azcapotzalco.
José Luis Muñoz Soria	Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.
Guillermo Sánchez Torres	Jefe Delegacional en Tlalpan
Leonel Luna Estrada	Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.
Aleída Alavez Ruíz	Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Alejandro Sánchez Camacho	Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Maricela Contreras Julián	Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Adrián Pedrozo Castillo	Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Humberto Morgan Colón	Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática.
Enrique Vargas Anaya	Diputado Local por el Partido de la



Juan Bustos Pascual

Revolución Democrática.

Diputado Local por el Partido de la  
Revolución Democrática.

Arturo Santana Alfaro

Diputado Local por el Partido de la  
Revolución Democrática.

- Que según se desprende de las manifestaciones vertidas por los mismos, su asistencia fue en calidad de ciudadanos, ejerciendo su derecho de libre asociación y reunión, ya que simpatizan con las ideas del Movimiento Nacional por la Esperanza, incluso algunos de ellos señalan que realizaron aportaciones económicas personales para la realización del evento.
- Que el veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG254/2009, determinó desechar la queja en atención a que los hechos que se denunciaban se realizaron bajo el amparo de las garantías de libertad de expresión y asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que dicha resolución fue impugnada por el otrora Partido Socialdemócrata, dando origen al expediente SUP-RAP-154/2009, del cual tuvo conocimiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó el veintidós de junio de dos mil nueve confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así por cuanto hace al oficio y la copia certificada del expediente que contiene las consideraciones descritas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y VI del

*CSF*  
~~CSF~~

Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben estimarse como **documentales públicas, en las que se hacen constar las testimoniales de los asistentes al evento de presentación del Movimiento Nacional por la Esperanza, concediéndosele pleno valor probatorio de lo consignado en ellas**, toda vez que dichas testimoniales fueron rendidas directamente ante una autoridad administrativa federal y se hicieron constar en un acta, como lo dispone el artículo 27, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Toda vez que se tuvo conocimiento de que al evento de presentación del "Movimiento Nacional por la Esperanza", acudieron diversos funcionarios públicos, es que se le solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si conoce o conoció de algún procedimiento administrativo en el cual se encontrara involucrada la mencionada organización.

En virtud de lo anterior, a través del oficio OM/IVL/8287/09 de veinticinco de agosto de dos mil nueve, la Titular de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó que no existe ningún procedimiento, ni documento legislativo o parlamentario que tenga relación alguna con la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza".

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse al oficio descrito con anterioridad como **prueba documental pública, concediéndosele pleno valor probatorio a lo ahí consignado, es decir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no conoce de procedimiento, ni de documento legislativo alguno que**

**encuentre relacionado con la organización denominada Movimiento Nacional por la Esperanza.**

Por último, a fin de corroborar la existencia de un posible vínculo entre la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", la corriente ideológica "Izquierda Democrática Nacional" y el Partido de la Revolución Democrática, es que esta autoridad electoral solicitó a dicho instituto político informara si dentro del mismo existían corrientes ideológicas, si éstas se encontraban registradas, si recibían apoyo financiero, y si se tenía ubicados a los militantes o simpatizantes que participasen de manera activa en ellas.

Por lo que, a través del escrito número PRD/IEDF/348/30-07-09 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó que los estatutos del instituto político que representa no contempla la existencia de corrientes ideológicas, y que por tal motivo no puede brindar ningún tipo de apoyo económico a organización alguna.

Al respecto, debe estimarse dicho escrito como una prueba **documental privada, concediéndosele pleno valor probatorio de lo consignado en él, es decir, que en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no se contempla la existencia de corrientes ideológicas;** toda vez de que se trata de un documento emitido por la fuente directa que contiene dicha información, y el cual se desahoga desde el momento de su presentación, por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 56 del citado reglamento.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por  

quejoso, como de las diligencias realizadas por esta autoridad se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática; mas se ostenta como Líder de la organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, ostentándose como Líder del "Movimiento Nacional por la Esperanza" solicitó permiso a la delegación Cuauhtémoc, para realizar una Asamblea Informativa en el Monumento a la Revolución el treinta de noviembre de dos mil ocho.
- Que dicho permiso sí se concedió, puesto que la delegación Cuauhtémoc a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha demarcación, mediante oficio informó al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez que le autorizaba llevar a cabo la Asamblea Informativa de referencia.
- Que el evento sí se llevó a cabo como se desprende de diversas notas periodísticas, el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el Monumento a la Revolución en donde el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez presentó ante la ciudadanía el "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que a dicho evento acudieron diversos funcionarios públicos del gobierno federal y local, quienes manifestaron haber acudido en su carácter de ciudadanos y no de servidores públicos, en pleno ejercicio de su derecho de reunión y asociación, pues simpatizan con las ideas del "Movimiento Nacional por la Esperanza".

- Que el "Movimiento Nacional por la Esperanza, no es una organización adherente del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco se encuentra registrado su nombre en la Dirección de Permisos, Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Que no se acredita la existencia de vínculo alguno de dependencia o subordinación entre la persona moral denominada "Movimiento por la Esperanza", y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez **no es administrativamente responsable** por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal; así como tampoco resulta *responsable el Partido de la Revolución Democrática por la vulneración* de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 26, fracción I; 37, fracción VI; 173, fracción I; 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el quejoso atribuye a los denunciados la comisión de actos anticipados de precampaña sin embargo, dichas manifestaciones no encuentran sustento probatorio alguno que conlleve a configurar la infracción aludida.

Ya que si bien en el caso que nos ocupa, esta autoridad tuvo conocimiento de que el treinta de noviembre de dos mil ocho,  

ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, llevó a cabo un mitin en el Monumento a la Revolución, éste tuvo por objeto presentar a la ciudadanía el "Movimiento Nacional por la Esperanza", organización que como se acreditó durante la investigación, no se encuentra vinculada con el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, de la investigación realizada por esta autoridad, no se concluyó que dicho evento haya sido realizado con fines electorales, ya que:

- En las tres fotografías presentadas por el quejoso no se observa ninguna referencia gráfica o elemento visual asociada a un enunciado lingüístico que se relacione con algún instituto político, o con algún fin electoral, ya que no se solicitó el voto ni se hizo referencia al proceso electoral local.
- Del contenido de las notas periodísticas relacionadas con el evento, localizadas con motivo de la investigación, no se desprende que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez se hubiera ostentado con la calidad de candidato o precandidato del algún instituto político, así como tampoco la intención de promocionar a otra persona para participar en algún proceso de selección interna.
- Tampoco se hace exposición alguna a estatutos o programas de acción desplegados por algún aspirante a precandidato, partido político, o a su plataforma electoral.

De tal suerte en el caso que nos ocupa, no fue posible acreditar que en el evento llevado a cabo en el Monumento a la Revolución, el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez se haya ostentado como precandidato o candidato, ni que haya promocionado a alguna persona.



o personas, ni los estatutos o plataforma electoral de algún partido político.

Además de ello, no se aprecian en las imágenes adjuntas como pruebas, que se evoquen o refieran a partido político alguno ni que el contenido de los mensajes genere simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con la misma a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se concluyó que dichas acciones estuvieron fuera del ámbito de actividad del partido en cuestión y no existió ningún beneficio para el mismo.

Asimismo, dentro de la línea de investigación se le requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, era militante suyo; instituto político que aclaró que como era el conocimiento público dicho ciudadano había sido militante del mismo, sin embargo que al día de hoy ya no lo era, sin que se cuente en la presente investigación con elementos probatorios que indiquen la fecha del rompimiento del vínculo de militancia o las razones de ello.

Así, esta autoridad electoral consideró que si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no era militante del Partido de la Revolución Democrática, ni había participado en un proceso electivo interno, los actos desplegados por él, no podían configurarse como un "acto anticipado de precampaña", cometido, pues adolecía de la calidad de precandidato.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurisdiccional sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Distrito Federal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-19/2009, en el cual se señaló:

*"Que por ello, con su resolución la responsable validó la incongruencia que impera de la misma, toda vez que por un lado,*



*el propio Instituto Electoral local reconoce que la conducta desplegada de Alfredo Vinalay Mora, encuadra en la hipótesis de "actos anticipados de precampaña", pero por el otro no se da el "fin inequívoco" que el indicado precepto exige; porque al no haber participado en un proceso electivo interno no se produjo el resultado típico descrito en la definición legal, consistente en vulnerar el principio de equidad en la contienda, y por ende, no obtuvo ningún beneficio o ventaja.*

(...)

*... sin que se actualizara el supuesto de "actos anticipados de precampaña", pues para la existencia de estos necesariamente tuvo que haberse dado un proceso electivo interno en que participe el ciudadano que los realizó, y si en este caso no participó, es claro que esos actos resultan irrelevantes porque no vulneran lo que dicha conducta tutela, como la igualdad y equidad en la contienda."*

(Énfasis añadido).

En consecuencia, no se actualiza de esta forma el presupuesto necesario de la antijuridicidad que como elemento del cual depende la existencia de la conducta sancionada, imposibilita su sanción.

Sin embargo, no pasó desapercibido para esta autoridad que según el dicho del quejoso se estaban realizando actos político-electorales atribuibles al "Movimiento Nacional por la Esperanza" organización que se presume tiene una estrecha relación con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se le requirió al Partido de la Revolución Democrática que informara si el "Movimiento Nacional por la Esperanza", era una organización adherente al mismo; quien aclaró a esta autoridad electoral que dentro de los estatutos de dicho instituto político no se contempla la existencia de organizaciones adherentes.

Asimismo, dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral ordenó la realización de diligencias, entre ellas la inspección las páginas web [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), -ofrecida por el

quejoso, y de [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) y [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), a efecto de constatar la existencia de un presunto vínculo directo entre el "Movimiento Nacional por la Esperanza", su líder René Juvenal Bejarano Martínez y el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, de la inspección de las mismas no se obtuvo elemento alguno que permitiera acreditar la existencia de alguna relación.

Si bien en el sitio [www.guizidngam.org.mx](http://www.guizidngam.org.mx), se encontraron imágenes y símbolos tanto del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez como del Partido de la Revolución Democrática, este sitio según se verificó en la inspección no es el sitio oficial ni del "Movimiento Nacional por la Esperanza", ni del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco puede ser atribuido al ciudadano denunciado por pertenecer a otra persona, presumiblemente de orientación política afín con el Partido de la Revolución Democrática y que en ejercicio de su libertad de expresión matiza con diversos elementos el sitio web que administra.

También, se constató durante la inspección de la página del Partido de la Revolución Democrática, que en ésta no existen links o vínculos por los que se pueda acceder al sitio del Movimiento Nacional por la Esperanza, ni en el mencionado sitio se promociona de forma alguna al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.

Por ende, esta autoridad electoral considera que no resultan imputables los hechos denunciados al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, así como tampoco al Partido de la Revolución Democrática, ya que el mencionado ciudadano no es militante del mismo y por lo tanto, en este caso no le es aplicable el concepto de *culpa in vigilando*. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS" 

*PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En los que señala que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político**, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.

Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues el párrafo 1 del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

*"(...) si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

*En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.*

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente*



*aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, **simpatizantes**, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. (...)*

(Énfasis añadido).

Lo anterior nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

Lo cual no acontece en la especie, pues las pruebas aportadas por el quejoso no generaron suficientes elementos convictivos para acreditar los extremos de su dicho, aunado a que esta autoridad electoral a lo largo de la sustanciación del procedimiento de mérito no encontró elementos que robustecieran los hechos denunciados, en específico, respecto de la realización de actos político-electorales por parte del "Movimiento Nacional por la Esperanza", su líder René Juvenal Bejarano Martínez, en favor del Partido de la Revolución Democrática, es procedente decretar que no se reúnen los elementos que permitan acreditar la existencia de vínculo alguno entre dichos sujetos.

Por lo que no resulta procedente sancionar al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ni al Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de precampaña, pues no son sujetos de responsabilidad electoral ya que dicho ciudadano no se ostentó con la calidad de precandidato de dicho instituto político, o realizó mención alguna

referencia a una precampaña política a favor de dicho partido político o candidato, sino que en todo caso se está ante la existencia de mensajes políticos y sociales emitidos en ejercicio de la libertad de expresión y asociación.

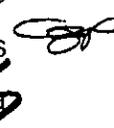
En ese sentido, es procedente decretar que ni el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ni y el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones, que les imputó el ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por consiguiente, procede absolverlos de dicha infracción electoral denunciada.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina que el ciudadano **René Juvenal Bejarano Martínez, no es administrativamente responsables** por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando VI del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se determina que el **Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable** por la conculcación de lo señalado en los artículos 26, fracción I, 37, fracción VI, 173, fracción I, en relación con el 226 en los términos precisados en el Considerando VI de esta resolución.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representantes Propietario del otrora Partido Socialdemócrata, acompañándole copia 

certificada de esta determinación dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a su aprobación; asimismo, **PUBLÍQUESE** en el mismo termino la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, la Consejera Presidenta; y un voto en contra del Consejero Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinte de mayo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES  
POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/055/2008.

**PROMOVENTES:** CIUDADANO FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil diez.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

**RESULTANDO:**

1. El veintisiete de diciembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, de esa misma fecha, en el cual esencialmente se denunciaron los siguientes hechos:

"(...)

**HECHOS**

1. *El C. René Bejarano Martínez es una persona pública, con una imagen profundamente arraigada en la memoria de los ciudadanos, ya sea por haber sido parte del gobierno de Andrés Manuel López Obrador o por la difusión que se le dio a algunos videos divulgados hace algunos años.*
2. *Esta persona realiza diversas acciones políticas con el grupo denominado Izquierda Democrática Nacional, organismo relacionado con el Partido de la Revolución Democrática.*
3. *Es el caso que el día 11 de noviembre del presente año en la reunión semanal de Izquierda Democrática Nacional, acompañado por legisladores locales, funcionarios del gobierno capitalino y delegados del Distrito Federal, anunció la realización de un gran evento a llevarse a cabo el día 30 de noviembre del 2008 en la explanada del monumento a la revolución, en donde se presentaría un movimiento denominado "Movimiento Nacional por la Esperanza"*

4. *Entre otras cosas, manifestó que entre los objetivos de este movimiento estaban los de "...debatir ideas, construir candidaturas y hacer encuestas para saber como están las cosas..." así mismo, otro de los objetivos mencionados fue: "...mejorar capacidad de comunicación a través de internet y de una política en los medios de comunicación..."*
5. *El día 30 de noviembre del presente año en el Monumento a la Revolución y ante miles de personas, se llevo (sic) a cabo un mitin en donde el C. René Bejarano Martínez presentó a la sociedad Mexicana el "Movimiento Nacional por la Esperanza".*
6. *En el acto, se encontraban presentes funcionarios públicos del Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Locales pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, siendo los mismos:*
  - a) *Funcionarios del Gobierno del Distrito Federal.- María Rosa Márquez, Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; Adolfo López Villanueva, Director General de Equidad para los Pueblos Indígenas y las comunidades Étnicas, Laura Velásquez, Secretaria de Desarrollo Económico y Hegel Cortés, Director del Registro Civil.*
  - b) *Jefes Delegacionales.- Alejandro Carvajal de Azcapotzalco; José Luis Muñoz Soria de Cuauhtémoc; Guillermo Sánchez Torres de Tlalpan y Leonel Luna de Álvaro Obregón.*
  - c) *Diputados Federales.- Aleída Alavez, Alejandro Sánchez Camacho, Marisela Contreras, Adrián Pedroza.*
  - d) *Diputados Locales.- Enrique Vargas, Juan Bustos y Arturo Santana.*
7. *En el evento mencionado, (tal y como se desprende de las fotos tomadas el día del evento, publicadas en diversos diarios) se exhibieron ante miles de personas diversos signos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática; la imagen de diversos funcionarios públicos (mencionados anteriormente) fue proyectada ante la gran concurrencia, y de la misma manera, también lo fue la imagen del C. René Bejarano.*
8. *Tanto el C. Bejarano, como los funcionarios públicos son personas que ostentan una imagen pública que puede ser ampliamente relacionada con el partido de la Revolución Democrática.*
9. *La participación de estas personas en un evento masivo, abierto al público y ampliamente difundido por los medios de comunicación, en condiciones normales no tendría mayor trascendencia, no obstante, se llevó a cabo dentro del desarrollo del proceso electoral federal (sic) 2008-2009, motivo por el cual se puede percibir el trasfondo político electoral del evento, situación que vicia la sana competencia y el derecho de equidad a la que todos los actores políticos tenemos derecho.*

10. *Aunado a lo anterior y derivado de lo afirmado por diversas personas asistentes al evento (tal y como se desprende de los artículos periodísticos que se ofrecen como prueba), para la realización del mitin se dieron acciones de acarreo, dádivas y entrega de premios.*
11. *Ahora bien, para la movilización de grandes masas de gente a través del acarreo y de la misma manera, para el efecto de otorgarles un (sic) recompensa por su asistencia, se necesitan grandes cantidades de dinero, consecuentemente, es evidente la concurrencia de grandes recursos no solamente para dádivas y recompensas por asistencia al evento, sino también para la movilización del C. René Bejarano.*
12. *A fin de apoyar lo dicho en el punto anterior, basta cerciorarse que el día 8 de diciembre del presente año, el C. Bejarano en un evento en el Estado de Chiapas, afirmó que su movimiento "apoyará las aspiraciones político electorales de 2010 en Chiapas y las federales de 2012 las mejores propuestas y aquellas que estén en condiciones de ganar las elecciones desde las posiciones de izquierda".*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Como es sabido, los funcionarios públicos son personas que el electorado relaciona no solamente con la dependencia en donde presten su labor, sino con el partido político del cual emanan, de tal manera que aunque se haya pretendido desligar el evento de algún fin político, la realidad es que la presencia de personas que detentan una imagen pública genera consecuencias que son equiparables a los resultados de difusión de propaganda.*

*No obstante que el C. René Bejarano en diversas ocasiones manifestó que no pretendía ni buscaría ninguna candidatura, la presencia de signos alusivos a un partido político denotaba el trasfondo político, electoral y de propaganda, dado que esta persona proyectó su imagen ante miles de asistentes al evento, público (sic) que representa a un electorado potencial en virtud del proceso electoral en el que nos encontramos.*

*De la misma manera es importante mencionar que de acuerdo a lo manifestado por el C. René Bejarano, uno de los objetivos de este movimiento, es difundir términos normalmente asociados con el C. Andrés Manuel López Obrador, dado que el término "esperanza" era una expresión comúnmente usada por el ex candidato presidencial en el gobierno que encabezó así como en la campaña Presidencial (sic) pasada. Por tal virtud, es válido afirmar que entre los objetivos de este movimiento están la de promocionar el nombre de otros candidatos en potencia: Andrés Manuel López Obrador.*

*Consecuentemente, es indispensable hacer mención a los elementos presentes del día del evento:*

1. *La persona de René Bejarano relacionada con un personaje de alta trascendencia como lo es el C. Andrés Manuel López*

*Obrador y a su vez, la relación evidente de ambos con el Partido de la Revolución Democrática.*

2. *La presencia de funcionarios públicos extraídos de un partido político.*
3. *Los signos visuales consistentes en el color amarillo y el sol azteca, elementos usados en el logo de un partido político.*
4. *La realización del mitin en pleno proceso electoral.*

*Con los anteriores elementos (conjuntados el día del evento) se genera una inducción a la gente que asistió al mitin, así como la que lo presencié a través de los medios de comunicación, con el fin de influir determinada preferencia política que puede derivar en una tendencia a votar por cierto partido.*

*(...)*

*Visto lo anterior, es procedente hacer ver a esta autoridad electoral que el proceso inductivo puede configurarse no solamente con invitaciones expresas a emitir de una manera determinada el voto, sino también con la exhibición intencional de elementos distintivos, profundamente relacionados entre sí respecto de personas determinadas así como de partidos políticos; signos que provocan una relación causal realizada en la mente de cada una de las personas, que, como se ha dicho antes, no solamente fueron los asistentes al evento, sino también aquellas personas que lo contemplaron a través de medios de comunicación.*

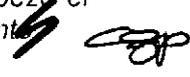
*Esta relación causal consiste en realizar una correspondencia a través de los signos visibles, entre el partido político, la persona que es objeto de promoción y la proximidad de los comicios electorales; este proceso deriva en la convicción mental que se genera en el individuo de emitir su voto conforme a la propuesta política insinuada.*

*Basta precisar las características del mitin realizado el día 30 de noviembre del presente año, para tener la certeza de que existe un vínculo entre la persona que encabezó el evento, los funcionarios que asistieron y los signos visuales correspondientes a un partido político.*

*Es evidente que esta relación (concluida mentalmente por el público en general) innegablemente beneficia al C. René Bejarano, a los funcionarios públicos asistentes y al Partido Político que fue insinuado en el evento.*

*En otras palabras, de la conjunción de todos estos elementos se advierte claramente un vínculo entre las personas que accedieron al evento y los signos con los que normalmente la gente identifica a un partido político.*

*Es evidente que esta relación hecha por los asistentes a que asistieron al mitin, beneficia tanto a la persona que encabezó el evento como al partido político que fue insinuado en el evento.*



*Aunado a lo anterior, si se agrega a esta situación el hecho de que el mitin fue realizado en pleno proceso federal electoral, (sic) es indiscutible que el impacto en el electorado se multiplica en razón no solo del elevado número de asistentes al acontecimiento, sino también, a la difusión que se le dió en diversos medios de comunicación.*

*Vale la pena mencionar, que a fin de preservar la igualdad entre los actores políticos y asimismo, con el objeto de equilibrar y armonizar el nivel de oportunidades en la contienda, en la legislación electoral se encuentra plasmado el principio de votación libre de los ciudadanos sin coacción ni inducción alguna, y como se ha visto, este proceso de incitación se presentó en la realización del evento multimencionado.*

*Esta igualdad de oportunidades se desvirtúa cuando un tercero interviene en el contexto electoral, pues bajo la excusa de ser un "movimiento ciudadano" realiza actos que poseen todas las características de actos de campaña, realizado por supuestos, fuera de los tiempos permitidos a los partidos políticos, situación que genera una grave desventaja para el resto de los actores políticos pues no obstante lo manifestado por el C. René Bejarano, en el sentido de no buscar candidatura alguna, la realidad es que no existe impedimento alguno para evitar que en lo subsecuente utilice esta promoción de su persona, para postularse en algún cargo de elección popular.*

*Por tales motivos, el Partido Socialdemócrata considera que esta autoridad electoral debe ser cautelosa en cuanto a los actos de propaganda realizados por particulares, pues no debe permitirse que cualquier persona divulgue o promocióne su imagen a través de eventos multitudinarios con claras alusiones a elementos visuales relacionados a un partido político y con el objeto (aunque disimulado) de influir en las preferencias electorales del público en general.*

*No debe olvidarse además, que la tarea consistente en la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio, corresponde exclusivamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, a los partidos políticos y a sus candidatos, de tal manera que ninguna supuesta "organización ciudadana" con fines supuestamente ajenos al rubro electoral, puede realizar acciones que están encaminadas sin duda alguna, a influir en el electorado a través de señales y signos que aunque disimulados, están claramente relacionados con una propuesta política en específico.*

*Es preciso manifestar que los Partidos Políticos, así como el Instituto electoral del Distrito Federal estamos obligados a promover y vigilar la legalidad de las contiendas electorales, y en el mismo sentido, ser sensibles ante las necesidades de proteger la correcta realización de nuestro proceso electoral.*

*Por tal motivo, es imperante que el instituto ejerza de manera urgente las facultades en el Código electoral del Distrito Federal a fin de evitar y prevenir todo este tipo de eventos que más*



apuntalar el proceso electoral, desvirtúan, enturbian y vician su realización.

Por otro lado, es de extrema gravedad el hecho de que de manera evidente, en la motivación del C. Bejarano, en la realización de sus mítines, en el acarreo de grandes masas de gente y en el otorgamiento de dádivas, concurren cuantiosos recursos que no tienen un origen conocido y cuya procedencia debe ser analizada por esta autoridad a fin de tener certeza de la legalidad de los fondos utilizados por esta persona.

(...)

### PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en diversas notas periodísticas, publicadas en diarios de circulación nacional en la República Mexicana, probanzas con las que se pretende causar certeza a esta Autoridad Electoral, respecto de las características que presentó el mitin llevado a cabo el día 30 de noviembre del presente año encabezado por el C. René Bejarano Martínez, y en donde se proyectaron con fines político-electorales diversas señalares, signos y logos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática. Dichos **(sic)** documentales son las siguientes:

- I. Nota periodística: "Bejarano se unge paladín de la Democracia", publicada el día lunes 1° de diciembre de 2008 en la página 5 de la sección Nacional en el Periódico "Excelsior" **(sic)**;
- II. Nota periodística: "Sobreviví políticamente: Bejarano", publicada en la sección Nacional del periódico "Impacto" en su página 6, el día lunes 1° de diciembre de 2008;
- III. Nota periodística: "Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza", publicada en la sección Nacional del periódico "Diario de México" en su página 4, el día lunes 1° de diciembre de 2008;
- IV. Nota periodística: "El músculo de Bejarano venció al de Ortega", publicada en la sección de política del periódico "Milenio" en su página 10, el día lunes 1° de diciembre de 2008;
- V. Nota periodística: "Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas", publicada en la sección de política del periódico "Milenio" en su página 12, el día lunes 1° de diciembre de 2008;
- VI. Nota periodística: "Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos", publicada en la sección "El país" del periódico "Diario Monitor" en su página 6ª, el día lunes 1° de diciembre de 2008;

Como es sabido, los hechos notorios son aquellos eventos que son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea porque

*pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar de modo tal, que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.*

*Asimismo, se suele identificar al hecho notorio como cualquier acontecimiento del dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto de la cual no hay duda ni confusión.*

*No obstante, los documentos que se ofrecen en el presente inciso servirán de apoyo para profundizar en las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se dio el evento que en este acto se denuncia.*

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**2. LA TÉCNICA.-** Consistente en la página electrónica <http://www.quirozidngam.org.mx>.

*Para el efecto de cumplir con el contenido del artículo 38 parte final, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Distrito Federal, (sic) manifiesto que en esta página aparecen diversas fotografías relacionados con el Movimiento Nacional por la Esperanza, así como una serie de artículos que informan acerca de las fechas, lugares, personas y manifestaciones en relación con este movimiento promovido por el C. René Bejarano.*

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**3. LAS TÉCNICAS.-** Consistente en tres fotos captadas el día de los hechos; documentos con los cuales se pretenden acreditar las manifestaciones realizadas en el cuerpo de este escrito, respecto de las características del evento llevado a cabo el día 30 de noviembre del presente año.

*Las fotos exhibidas, exhiben al C. René Juvenal Bejarano en primer plano en el mitin que fue realizado el día 30 de noviembre del presente año, en el pódium que fue colocado para su discurso.*

*Al fondo se pueden apreciar los concurrentes al evento, diversos logos, signos y alusiones al Partido de la Revolución Democrática.*

*De la manera más atenta solicito se adminiculen de manera escrupulosa, las impresiones de estas fotografías con aquellas que se acompañan a los artículos periodísticos ofrecidos en el punto número 1.; pues si bien es cierto que estas últimas están impresas en diversas tonalidades de colores negros y gris, también lo es que las primeras se imprimieron a color a fin de*

*demostrar la concurrencia de colores y logos de un partido político en específico.*

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que sea de beneficio para mi representado.

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que se de a beneficio de mi representado.

*Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos que se describen en el capítulo respectivo, así como las consideraciones jurídicas que se hicieron valer.*

(...)"

2. Mediante proveído de seis de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/055/2008** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez de enero del mismo año.

3. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio número SECG-IEDF/0035/2009 de fecha seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG-055/2008**, para los efectos legales a que hubiera lugar.



4. En la Primera Sesión Ordinaria de trece de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número **1ª.Ord.3.17.1.09**, ordenó al Secretario Ejecutivo la realización de las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento de mérito.

5. En cumplimiento al Acuerdo mencionado en el numeral anterior, el dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/296/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, procediera al desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>.

6. Asimismo, y también en cumplimiento al mencionado Acuerdo, el dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/297/09 de fecha quince de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto, procediera al desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>.

7. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/295/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran si el ciudadano René Bejarano Martínez es o era militante activo de ese Instituto Político.

8. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/298/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran si la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza"  tiene la calidad de organización adherente a ese Instituto Político.

9. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/032/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el nombre de la persona designada para desahogar la prueba técnica de la página web [www.quirozindgam.org.mx](http://www.quirozindgam.org.mx).

10. El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/299/09 de quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informara si obra inscrita en dicha dependencia la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", requiriéndose en su caso, copia certificada del folio respectivo.

11. El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio número PRD/IEDF/156/9-01-09, de fecha doce de enero de ese mismo año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que en los Estatutos de dicho instituto político, no se contempla la existencia de organizaciones adherentes.

12. El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-UTAJ/189/09 de fecha veinte de enero del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informó al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos, la fecha en la cual se llevaría a cabo el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección de la página web [www.quirozindgam.org.mx](http://www.quirozindgam.org.mx).

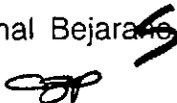
13. El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio número PRD/IEDF/158/9-01-09, de fecha veinte de enero de ese mismo año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal 

informó que tras haber realizado una solicitud de datos a la Comisión de Afiliación del citado instituto político, resultó que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no se encuentra afiliado al partido.

14. El veintidós de enero de dos mil nueve, en cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el Acuerdo 12<sup>a</sup>.Ext.5.6.12.08, de cinco de diciembre de dos mil ocho, se agregó a los autos del procedimiento de mérito, copia certificada del oficio IEDF/UTEF/942/2008, de dieciocho de diciembre de dos mil ocho y su anexo relativo a las cotizaciones de proveedores relacionadas a la rotulación de bardas, elaboración de mantas y colocación de publicidad en espectaculares.

15. El veintisiete de enero de dos mil nueve, en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>, el cual no se pudo concretar por no haber en ese momento acceso a Internet.

16. El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/597/09 de treinta y uno de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informara si obra inscrita en dicha dependencia la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", requiriéndose en su caso copia certificada del folio respectivo.

17. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/758/09 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio vista al instituto político quejoso con las manifestaciones vertidas por la Representación del Partido de la Revolución Democrática, respecto de que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no era militante activo de ese Instituto Político. 

18. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/0123/09 de dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran sobre la militancia de diversos ciudadanos y precisara si el ciudadano René Bejarano Martínez alguna vez militó en ese Instituto Político, y de ser el caso señalara el lapso de su militancia.

19. El catorce de marzo de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó de nueva cuenta el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.quirozindgam.org.mx>, inspección que sí se concretó en dicha ocasión.

20. El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/0132/09 de dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran sobre la militancia de diversos ciudadanos y precisara si el ciudadano René Bejarano Martínez alguna vez militó en ese Instituto Político, y de ser el caso señalara el lapso de su militancia.

21. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número CA/115/09, de veintitrés de marzo de ese mismo año, el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, informó que con el nombre de René Juvenal Bejarano Martínez, no existe registro alguno en la base de datos del padrón de afiliados del instituto político; no así de los demás ciudadanos de quienes sí se encontró registro.

22. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/521/2009, de veinticuatro de marzo de ese mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el nombre de la persona designada para desahogar la prueba técnica de otros dos sitios web relacionados con los hechos investigados. 

23. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/614/09 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, designara a un servidor público adscrito a esa Unidad para el desahogo de la prueba técnica.

24. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/615/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, remitiera los datos técnicos de las páginas web: [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx).

25. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/617/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitiera todas aquellas notas periodísticas relacionadas con el "Movimiento Nacional por la Esperanza", "Izquierda Democrática Nacional" y el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez; aparecidas en los medios de comunicación impresos desde el once de noviembre de dos mil ocho a la fecha.

26. El veinticinco de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/523/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el nombre de la persona designada para proporcionar los datos técnicos de las páginas web mencionadas.

27. El veintiocho de abril de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.ind.org.mx>.

28. El treinta de abril de dos mil nueve, mediante oficio número RPPyC/DARyC/0266/2009, de fecha veintidós de enero del mismo año, la Titular de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, informó que para proceder con la búsqueda de la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza", previamente debía realizarse el pago de los derechos correspondientes.

29. El primero de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTCSyT/0804/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, las notas periodísticas solicitadas.

30. El primero de mayo de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó el desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.mne.org.mx>.

31. El doce de junio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/799/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, remitió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, los datos técnicos de las páginas web requeridas.

32. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/491/09 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitiera copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/QPSD/CG/275/2008, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera resuelto el medio de impugnación que fue interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General de ese órgano electoral federal.

33. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio número 

IEDF-SE/QJ/531/09, de fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en los archivos de dicha dependencia existe constancia de registro de la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza".

34. El primero de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/563/09 de treinta de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitiera copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/QPSD/CG/275/2008, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había resuelto el medio de impugnación que fue interpuesto en contra de la resolución que dictó el Consejo General de dicho Instituto Electoral, identificado con el número de expediente SUP-RAP-154/2009.

35. El primero de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ASJ/022119, de fecha veintinueve de junio del mismo año, la Directora de Permisos, Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó a esta autoridad electoral que después de realizar una búsqueda en el archivo de dicha Dirección sólo encontró antecedente de la persona moral "Movimiento por la Esperanza".

36. El dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio número SCG/1747/2009, de fecha veinticinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta autoridad electoral copia certificada de las actuaciones que integran el expediente identificado con la clave SCG/QPSD/CG/CG/275/2008.

37. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/574/09, de fecha dos de julio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiera copia certificada del expediente

*CDP*

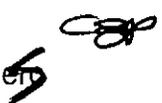
número 20092701839, el cual contiene la autorización de la denominación de la persona moral "Movimiento por la Esperanza".

38. El catorce de julio de dos mil nueve, mediante telegrama con número de folio 01240409, de fecha trece de julio del mismo año, la Directora de Permisos, Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó a esta autoridad electoral que una vez que cuente con la documentación solicitada, la enviará a este Instituto Electoral Local.

39. El quince de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ASJ-23569, de fecha diez de julio del mismo año, la Directora de Permisos, Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió a esta autoridad electoral copia certificada del expediente que contiene el permiso para uso de denominación "Movimiento por la Esperanza".

40. El veinte de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/612/09, de fecha trece de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, informara si tuvo conocimiento del mitin que se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el cual el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez presentó a la asociación "Movimiento Nacional por la Esperanza", y de ser el caso precisara si se le solicitó permiso y/o apoyo para la realización del mismo.

41. El veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio número DGJD/10279/2009, de fecha veintidós de julio de ese mismo año, la Directora General Jurídica y de Gobierno, informó que el órgano político administrativo que representa sí tuvo conocimiento del evento mencionado, puesto que se le pidió permiso para su realización, aclarando que no se le solicitó ningún tipo de apoyo en materia de logística e infraestructura.

42. El veintisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número 

IEDF-SE/QJ/630/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si en el instituto político que representa existen corrientes ideológicas con denominaciones como "Izquierda Democrática Nacional", "Movimiento por la Democracia", "Movimiento Cívico", "Red de Izquierda Revolucionaria", "Unidad y Renovación", "Nueva Izquierda", "Izquierda Social", "Izquierda Democrática Nacional", "Alternativa Democrática Nacional" y "Foro Nuevo Sol"; y de ser el caso, precisara si dichas corrientes recibían algún tipo de financiamiento; y si se tenían identificados a los militantes o afiliados que participan de manera activa dentro de cada una de dichas corrientes, requiriéndose el envío de las listas de los mismos.

43. El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio número PRD/IEDF/348/30-07-09, de esa misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que en el Estatuto del instituto político que representa no se contempla la existencia de organizaciones adherentes o corrientes ideológicas, por lo que no está en posibilidades de proporcionar lista de afiliados alguna. Asimismo aclaró que el partido político no puede brindar, ni recibir ningún apoyo económico de ninguna organización.

44. El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/1420/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, procediera al desahogo de la prueba técnica consistente en el acceso a la página web <http://www.prd.org.mx/portal/>.

45. El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTSI/1142/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el nombre del servidor público 

designado para inspeccionar la página web <http://www.prd.org.mx/portal/>.

46. El catorce de agosto de dos mil nueve, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se realizó el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección de la página web <http://www.prd.org.mx/portal/>.

47. El veinte de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/683/09, de fecha veinte de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si se encontraba conociendo de algún procedimiento administrativo en el que se encontrara involucrada la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", y de ser el caso, informara el número de expediente en el que se encontraba radicado el mencionado procedimiento y remitiera copia certificada del mismo.

48. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número OM/IVL/8229/09, signado por la Titular de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informó a esta autoridad que con la finalidad de estar en condiciones de dar una puntual respuesta a la información solicitada, requería de una prórroga de tres días para remitir la información solicitada.

49. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número OM/IVL/8287/09, signado por la Titular de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informó a esta autoridad que la Asamblea Legislativa no lleva a cabo procedimientos administrativos: Y que la Coordinación de Servicios Parlamentarios no tiene ningún documento que se encuentre relacionado con la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza".

50. El nueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/046/10, de fecha ocho de ese mismo mes y año, el Secretario

Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, para que informara si en sus archivos cuenta con algún domicilio que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, haya proporcionado a esta autoridad en el trámite de registro de candidatura para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2003.

51. El nueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/0099/2010, de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez fue registrado como candidato propietario a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional, en la fórmula número 1, por el Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral de 2003, y que en las constancias que integran el expediente se encontró el domicilio del referido ciudadano, las cuales se acompañaron al oficio en copia simple.

52. En la Segunda Sesión Ordinaria de diez de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo 2ª.Ord.3.02.10 ordenó emplazar a los presuntos responsables.

53. En razón de lo anterior, el quince de febrero de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/047/10 de once de febrero de ese mismo año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

54. Asimismo, el diecisiete de febrero de dos mil diez, el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral,  

constituyó en el domicilio que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez reportó a esta autoridad a efecto de notificarle el oficio número IEDF-SE/QJ/048/10, sin embargo, no fue posible notificar el oficio de mérito como se desprende de la razón de notificación.

55. En razón de lo anterior, al no contarse con otro domicilio donde pueda ser notificado el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, el veintitrés de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó notificar el oficio de emplazamiento del mencionado ciudadano en los estrados de este Instituto Electoral Local.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto por un periodo de cinco días hábiles, el cual corrió del día veintitrés de febrero de dos mil diez, siendo retirado el dos de marzo del mismo año.

56. El veintidós de febrero de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral desahogó el emplazamiento de que fue objeto el instituto político que representa, en los términos siguientes:

"(...)

*El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano RENE (sic) JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ y, por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales, esto es así debido a que como se desprende del mismo expediente el ciudadano mencionado no es militante de mi instituto Político.*

*Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de*

obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos desplegó un procedimiento reglado (sic) en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como con los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso, como se puede confirmar en el segmento de la página electrónica

<http://www.jornada.unam.mx/2008/12/08index.php?section=capital&article=042n2cap>.

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes, atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones.

**I. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública**

El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie no se promueve en ningún momento la imagen de mi partido de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona o personas para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.

Lo anterior es innegable porque, en dicho acto, mencionada en los hechos no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos del quejoso se colige que su literalidad se circunscribe esencialmente a imputar la promoción de imagen; empero, sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular para sí mismo, o para algún tercero, ya que es bien sabido, que en dicho acto no se tocó tema alguno relativo al ámbito electoral, incluso, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano 

*imputado, se presentara en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del cual por cierto no es miembro, así mismo, ni el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.*

*Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante la propia queja por cuanto se limita a señalar la aparición del ciudadano mencionado haciendo uso de su libertad de expresión, en un evento de tal magnitud del cual el Partido de la Revolución Democrática se deslinda. Así mismo se menciona en la queja la aparición de personajes que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma aceptando sin conceder que dichas personas estuvieran en tal evento, lo hicieron gozando de su libertad de tránsito y sin que con ello hayan transgredido las leyes aplicables a la materia que nos constriñe, debido a que en ningún momento manifestaron sus aspiraciones para contender por alguna candidatura o precandidatura, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apunta el quejoso.*

*Al respecto, cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, en dicha reunión, tal y como las explaya la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones, por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas o campañas, es decir, no actualizan el fin inequívoco el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.*

*CBP*

**Artículo 225. (Se transcribe).**

**Artículo 226. (Se transcribe)**

**Artículo 227. (Se transcribe).**

*Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de mi representado, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.*

*En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto ilegal, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la que, en el caso particular, no ocurre.*

*En ese contexto, las supuestas mantas en dicho evento y la aparición de diversas personas, solo podrán tener en cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello si (**sic**) se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse -a saber, "de manera repetida y sistemática", y el otro, "que no admite duda alguna de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condiciones que correlacionadas con lo establecido en el diverso 227 de la misma codificación que prevé que "ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular", hacen a toda luz inverosímil la queja formulada.*

*En efecto en el hipotético de que en dicho evento la aparición de lonas que como se desprende del mismo expediente no tienen nada que ver con el Partido de Revolución Democrática, y de los mismos elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhibe el promovente, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en*

mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a algunos grupos de personas que en ninguno de los casos tienen pintas electorales, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

En lo particular las fotografías respecto a las cuales refieren la imagen del Partido de la Revolución Democrática, no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo, esto es así, ya que la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, luego entonces, la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

## **II. Actos anticipados de precampaña y campaña**

En su escrito, el promovente refiere que el C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día 30 de noviembre de 2008, realizó una reunión en la explanada del monumento a la Revolución, en las (sic) que se presento (sic) a los asistentes el Movimiento Nacional por la Esperanza, mismo que es ajeno al Partido que represento, así mismo señala el quejoso que en dicho evento se dio acarreo, dadas (sic) y entrega de premios, mas sin embargo omite aportar pruebas fidedignas que apoyen su dicho, de esta narrativa de hechos podemos apreciar que el quejoso no manifiesta nada que fije su dicho en modo tiempo y lugar, lo anterior debido a lo siguiente:

a) De los materiales que supuestamente se repartieron el día de dicha reunión no acredita con pruebas plenas que existieran, y suponiendo sin conceder que estos materiales existieran, dentro de su misma narrativa de hechos se desprende que estos materiales que supuestamente se desplegaron en la supuesta reunión no se aprecia en ningún momento que sean de carácter electoral ya que hacen a toda luz inverosímil la queja formulada. En efecto en el hipotético de que dichos materiales reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la

cap  
5

ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene el dicho del quejoso en donde destaca por encima de ello que no se arrojan datos que corresponden a la denominación del Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles al denunciado o mi representado, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

b) A su vez, similares son las demás acusaciones del quejoso que signan el respectivo escrito, que refieren, evidenciando desde este momento la vaguedad, imprecisión e incluso la superficialidad de su escrito acusatorio, mediante el uso de una organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", y bajo pretexto, juzga, de realizar acciones de apoyo a la comunidad, se haya realizado dicha reunión con el propósito de apoyar a alguna candidatura o precandidatura ni siquiera a el Instituto Político que represento.

Todos estos actos, según la (sic) denunciante, tienen como objeto, apoyar, promover y publicitar la imagen de diversos personajes que obran en el punto 6 de la queja en mención, para que estas personas obtengan un cargo de elección popular, lo cual es un señalamiento infundado y carente de toda verosimilitud.

Ahora bien, es evidente que, en primer término, se desprende que la queja presentada en contra de mi representado y del ciudadano referido, carecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure el ilícito sancionable a través del procedimiento que el quejoso inicio (sic) ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya que, según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto al supuesto mitin, no aportan más elementos de este en donde sustente su dicho en cuanto a que es una reunión del Partido de la Revolución Democrática o para perfilar a algún candidato o precandidato, por lo que en una sana lógica no se puede desprender veritativamente si se trataba de un acto público correspondiente a actos anticipados de campaña, sino por ende en el caso hipotético de la aparición de diversos funcionarios públicos estaban fuera de sus labores y así mismo no se llega a demostrar que en dicho acto se aya (sic) pronunciado a alguno de ellos en favor de obtener alguna candidatura.

A esto, debe agregarse que en ningún momento, las fotos, que el quejoso refiere el uso de alguna expresión o algún otro elemento publicitario durante la realización de esta reunión que permita concluir que durante los actos de esta naturaleza, debiendo recordar que no se refieren a ninguno en concreto, se haya realizado promoción de índole electoral del Partido de la Revolución Democrática o de los ciudadanos presentes en ella, ni que éste hubiese manifestado durante tales actos su pretensión de contender por algún cargo público.

Así, es evidente que los denunciantes omiten referir, y lógicamente entregar, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tal y como los refieren. Por el contrario, de la imprecisión de sus afirmaciones se desprende que su intención es sorprender a la autoridad y hacer pasar un acto público de índole electoral, lo cual es falso, siendo precisamente esa la razón por la que omiten aportar más pruebas en las que el mismo se realizó, así como indicar un acto preciso que acredite promoción de índole electoral encaminada a favorecer una posible candidatura.

Por ende, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es evidente que ni los elementos probatorios presentados, ni el contenido de las acusaciones sustentan la acusación que se vierte en contra de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto y además como en líneas anteriores se precisó durante la integración del expediente, el ciudadano referido no es militante del Partido que represento.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad y, principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser re-

*obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.*

*Así, la descripción de la conducta no es pertinente para decir que la misma haya acreditado alguno de los elementos de los supuestos de sanción previstos por el artículo 2 del Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, que establece en su artículo 2 que se considerará existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:*

*a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.*

*b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto para alguno de dichos contendientes.*

*c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.*

*d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por la ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*

*e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.*



f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiren a ser postulados.

De tal forma, por cuanto a dicho mítin, el denunciante refiere que tuvo por objeto una supuesta promoción de la imagen, lo cual ha quedado claro manifiesto que es falsa tal afirmación, pues no existió alguna frase, expresión, actitud o elemento material que le permita concluir que el objeto de la misma era darle un índole electoral a un acto notoriamente público; por lo que se incumple, por parte del quejoso, con el mandato de tipificación de la conducta denunciada, cuyo fin es precisamente el de evitar una serie de diligencias carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, por lo que una investigación en cuanto a estos hechos, a partir de

GP

*manifestaciones superficiales del denunciante, no constituirá sino una indagatoria general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.*

*Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:*

- 1. Votar en las elecciones populares.*
- 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.*
- 3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

*De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle.*

*Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llegar a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común en favor de toda la comunidad y que, por*

ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política (sic) electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre de 2008, constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por el quejoso, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carecen de idoneidad y no puede tener el valor demostrativo que pretende arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen convicción respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza de elementos tales como los videos y las fotografías, su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance del quejoso, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.

Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

- I. Los actos anticipados de precampaña serán aquellos orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, cuyo contenido

*haga referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal, y que se lleve a cabo en alguna de las etapas siguientes:*

a) *El tiempo que transcurra hasta el día anterior a la fecha de inicio del proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal que habrán de elegirse en el proceso electoral ordinario local 2008-2009, o bien, hasta el 21 de marzo cuando el partido político haya notificado que no celebrará dichos procesos de selección interna de candidatos.*

b) *Durante la precampaña, si el aspirante no se encuentra registrado por el partido político del que aspira obtener la candidatura al cargo de elección popular de que se trate, en el Distrito Federal.*

c) *A partir del día siguiente a la jornada interna de selección de los precandidatos y hasta el día de la postulación de los ganadores en los procesos internos como candidatos, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

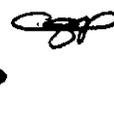
d) *Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, serán actos anticipados de precampaña aquéllos que realicen los ciudadanos o militantes en cualquier momento, incluso previo o durante las precampañas, siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

1. *Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para votar por el ciudadano o militante, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, por el partido político de que se trate;*

2. *Se promuevan planes de gobierno o programas de campaña.*

*No se considerarán actos anticipados de precampaña las manifestaciones personales que planteen los ciudadanos sobre sus preferencias políticas, cuando de las mismas no se desprenda el fin inequívoco del ciudadano para ser postulado por algún partido político a cargos de elección popular en el Distrito Federal.*

II. *Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda*



*proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.*

*De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

- 1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- 2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- 3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitablemente con el partido político al que pertenecen;*
- 4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;*
- 5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta que se pretende asociar a dicha reunión, aún cuando este precepto, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimó era necesario atender, a fin de evitar conductas que resultase **(sic)** en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como de precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones:*

*a) Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, por lo que para así ser considerados, tendrían que estar orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, su contenido tendría que hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar*

INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala:

**"... NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDA PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANIA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LAS MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL..."**

De igual forma se toma en consideración la Jurisprudencia 20/2008.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (Se transcribe).**

De los hechos y pruebas aportados por el denunciante se desprende que no se configuran los supuestos abordados en la jurisprudencia antes citado (sic).

**IV. Utilización de uso de colores partidarios y emblemas.**

Esta denuncia a la que se pretende, además de darle actos, el carácter de anticipados de campaña (característica que se demostró no poseen), el denunciante pretende vincularlos con el Partido de la Revolución Democrática así como imputados al C. René Juvenal Bejarano Martínez, refiriendo que existen elementos que permiten identificar a las supuestas mantas que se presentaron en dicha reunión, a través de símbolos y los colores, en los que se indica predomina el amarillo, por lo que en esta vertiente constituye un acto ilegal.

En ese sentido, resulta pertinente establecer, en principio, que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, lo es también que los ciudadanos, entre los que se encuentran los militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizan actividades de carácter social

*comunitario o social que el Partido no tiene derecho a limitar.*

*Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:*

**1) El ciudadano debe estar afiliado a algún instituto político.**

**2) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político.**

**2) La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y**

**3) La sanción al partido político.**

*En el primer caso, ha demostrado que la conducta que despliega en dicho mitin no se refiere a algún proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni alguno de índole constitucional, no hace a él referencia como candidato o precandidato a un cargo público de elección popular ni llama al voto o no, según se desprende de los propios elementos que el denunciante acompañó (sic) a su escrito, por lo que no existe un ámbito que permita colegir que el partido estaba obligado a actuar a fin de impedirlo, dado que no se trata, en todo caso, de actividades en materia electoral y mucho menos se trata de actividades realizadas por algún militante.*

*Por otra parte, debe precisarse que, de ser así, resultaría congruente que fuesen los militantes del Partido de la Revolución Democrática los que acudieran a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, conforme es su obligación, o bien, ante este Instituto, a manifestar un agravio ocasionado por estas conductas, dado que, en todo caso, serían ellos, quienes resultarían afectados en primera instancia por un acto de esta naturaleza, siendo precisamente ésta la que obligaría al partido que represento a revisar la conducta de sus militantes.*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al no ser ilegal la conducta señalada en la queja en mención, no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como se afirma, haya omitido un deber de cuidado respecto a su conducta, lo que resulta evidente a partir de la supuesta vinculación de colores que refieren las partes, dado que si bien es cierto que en algunas de las fotografías que se presentan aparece el color amarillo, los colores de los emblemas de la organización referida así como sus símbolos no guardan relación alguna con el partido, por lo que al no detentar el Partido de la Revolución Democrática el monopolio cromático respecto al color amarillo, resulta absurdo pretender aseverar existe un vínculo de identidad a partir de este simple elemento.

Lo anterior sumado a que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no es militante de mi representado, y por ende no se actualiza la culpa in vigilando.

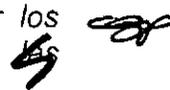
#### **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

Señalamos también como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo (sic) consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

#### **REFUTACIÓN A LA QUEJA**

De lo anteriormente expuesto, se desprende el dolo con el que el quejoso actuó contra de los militantes referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que dicho mitin en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas a la presente queja.

Por todo lo anterior y con la finalidad de desvirtuar los hechos que se me imputan ofrezco de mi parte  siguientes:

#### **PRUEBAS**

emplazamiento ordenado.

59. En la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el catorce de abril dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas idóneas que fueron ofrecidas conforme al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del citado Reglamento, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintidós de abril de dos mil diez, siendo retirado el veintisiete del mismo mes y año.

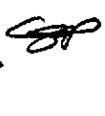
60. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral para el Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124

párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracciones I, VIII y IX; 175, 241 primer párrafo, 261 párrafo segundo y 263 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 67 y 69 del Reglamento para la Sustanciación, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de hechos denunciados que podrían configurar probables violaciones a la normatividad electoral.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Nava Maríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Siendo oportuno mencionar que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de acuerdo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es de ~~de~~ 

conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal vigente a partir del once de enero de dos mil ocho.

Por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, en abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*



*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."*

Sobre el particular es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevén en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

*ESR*  
/

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no resulta factible que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano René Juvenal

Bejarano Martínez y al Partido de la Revolución Democrática. Específicamente la celebración de actos anticipados de precampaña, llevados a cabo en la presentación pública que se hizo de la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el monumento a la Revolución, en dónde a decir del quejoso se exhibieron diversos signos relacionados con el partido político denunciado, y al cual asistieron diversos funcionarios públicos.

Asimismo, precisa que a través del "Movimiento Nacional por la Esperanza", el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez realiza diversas acciones político-electorales con el grupo izquierda democrática nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**b)** Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 37, fracción VI, 173, fracción I, 226, párrafo 4, y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

**c)** Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, las promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

**d)** Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar analizar el fondo de la queja planteada con base en ~~los~~

elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no acordar de conformidad, las pretensiones del quejoso.

Cabe resaltar que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no atendió al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento, por lo que no hay causales de improcedencia a analizar al respecto.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que a decir del instituto político no existe irregularidad alguna, que de como consecuencia una sanción a dicho instituto político.

Lo anterior, ya que en su consideración, los hechos en los que se sustenta la presunta falta, no acreditan violación alguna a la normatividad electoral, que de como consecuencia una sanción a los denunciados.

Respecto al citado argumento del instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dispone el **sobreseimiento** de la queja cuando **los hechos o argumentos** aducidos por las quejas sean **intranscendentes, superficiales, resultando frívolos**.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la palabra **frívola** en la siguiente forma:

*"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o lo que la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—***En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo***

*apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."*

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con la denuncia a la presunta violación a la normatividad electoral, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente a los presuntos responsables.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sea calificada como frívola, resulta necesario que se encuentre plenamente acreditado a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante dicha calidad, situación que no acontece en el procedimiento de mérito.

Al respecto, es preciso señalar que **resulta inoperante** el argumento hecho valer por el instituto político de referencia, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por lo cual no resulta atendible el argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento.

Lo anterior es así, dado que en los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone

establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

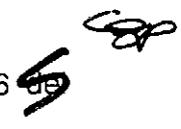
Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales.

El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina. Por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, V y X y 256  de  referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

**"Artículo 225.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

**IV. Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

**V. Actos anticipados de precampaña:** Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos;

(...)

**X. Propaganda electoral:** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)."

**"Artículo 256.** La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado." 

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las **precampañas** se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener ~~esa~~

nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral Local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo con 

numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*".

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales.

El segundo supuesto trata las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inician la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a 

contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de "**acto anticipado de campaña**", con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."*

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida

SP  
S

*al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."*

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."*

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes.  

*“Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, **sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código**”.*

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

**a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que requiere la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano.

difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

**b) Con el objeto de promover su imagen personal.** Naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignent, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "*imagen*" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución "*imagen*" acepta las acepciones "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" y "estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado"; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad".

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas. SP

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación*

CSF

*como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.*

*La calificación de **fin inequívoco** por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribiera la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

*Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ("Que no admite duda o equivocación", según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras..."*

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

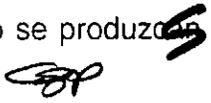
- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**d) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes que lo componen, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos. 

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones del Consejo General de este Instituto es la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos, así como conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo 95 del código de la materia.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS** Que entrando al fondo del asunto y del análisis al escrito de queja presentado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez en su calidad de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende esencialmente lo siguiente:

- 1) Que el once de noviembre de dos mil ocho en la reunión semanal del grupo Izquierda Democrática Nacional –organización relacionada con el Partido de la Revolución Democrática, según infiere el quejoso–, el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez anunció la realización de un evento que se llevaría a cabo el treinta de noviembre de dos mil ocho, en la explanada del monumento a la Revolución en donde presentaría a la persona moral denominada “Movimiento Nacional por la Esperanza”.
- 2) Que entre los objetivos del “Movimiento Nacional por la Esperanza” estaban los de debatir ideas, construir candidaturas y hacer encuestas para saber “como están las cosas”, mejorar la capacidad de comunicación a través de Internet y de otros medios de comunicación.
- 3) Que el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el Monumento a la Revolución y ante miles de personas, se llevó a cabo un mitin 

donde el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez presentó a la sociedad mexicana el "Movimiento Nacional por la Esperanza", en el cual se exhibieron diversos signos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática.

- 4) Que en el evento se encontraban presentes funcionarios públicos del Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y locales pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se presume la existencia de un vínculo entre estos y el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.
- 5) Que dicho acto tuvo un trasfondo político-electoral lo que constituyó una actividad propagandística que se anticipó a los tiempos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, configurándose así actos anticipados de precampaña.

En este contexto, el quejoso sustenta sus acusaciones en contra del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, así como del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos probatorios:

1. Las documentales privadas consistentes en seis notas periodísticas intituladas:
  - a) "*Bejarano se unge paladín de la Democracia*" publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 5, de la sección Nacional del Periódico "Excelsior".
  - b) "*Sobreviví políticamente: Bejarano*", publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6, de la sección Nacional del periódico "Impacto".
  - c) "*Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza*", publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 4, de la sección Nacional del periódico "Diario de México".
  - d) "*El músculo de Bejarano venció al de Ortega*", publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 10, de la sección de política del periódico "Milenio".

- e) *"Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 12, de la sección de política del periódico "Milenio".
- f) *"Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6ª, de la sección El país del periódico "Diario Monitor".

Es oportuno mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito la versión impresa o fotocopia de las notas periodísticas que menciona como pruebas, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las notas periodísticas relacionados con la litis como se precisará en el apartado de pruebas de la presente resolución.

2. La técnica consistente en la inspección ocular de la página <http://www.quirozidngam.org.mx>, en la cual a decir del quejoso aparecen diversas fotografías relacionadas con el "Movimiento Nacional por la Esperanza".
3. La técnica consistente en tres fotografías captadas el día de la presentación del "Movimiento Nacional por la Esperanza", en las cuales a decir del quejoso, se aprecian las características del evento.
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
5. La instrumental de actuaciones.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló hizo valer en su defensa los siguientes argumentos:

- Que niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez y por ende

rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes, debido a que el ciudadano mencionado no es militante de dicho instituto político y que el Movimiento Nacional por la Esperanza le es ajeno.

- Que en la especie no se promueve la imagen de manera pública del partido político con el inequívoco fin de posicionarlo ante la ciudadanía, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de ninguna persona para ser postulado a un cargo de elección popular antes del inicio del periodo de precampaña.
- Que en dicho evento de presentación del Movimiento Nacional por la Esperanza no se invitó a la militancia o ciudadanía a votar por ciudadano o militante alguno del instituto que representa, así como tampoco se promocionaron planes de gobierno o programas de campaña.
- Que no hay elementos fidedignos que permitan acreditar que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez hubiese actuado con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular para sí mismo o para algún tercero, ya que en dicho evento no se tocó tema alguno relativo al ámbito electoral.
- Que la asistencia de personas que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática se debe a que éstas lo hicieron gozando de su libertad de tránsito, sin trasgredir la normatividad electoral, ya que en ningún momento manifestaron sus aspiraciones para contender por alguna precandidatura o candidatura.
- Que no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido un deber de cuidado, dado que si bien en algunas fotografías que  

presentan, aparece el color amarillo, el instituto político no tiene el monopolio cromático respecto de dicho color. Aseverando que tampoco se observaron elementos publicitarios que tuvieran el logotipo y/o emblema del instituto político denunciado.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez realizó actos anticipados de precampaña, específicamente en la presentación pública que se hizo de la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" el treinta de noviembre de dos mil ocho.
- b) Si el Partido de la Revolución Democrática desatendió las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes, pues se presume que asistieron al evento, en el cual además se exhibieron diversos signos relacionados con dicho instituto político.

**V. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular resulta oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el quejoso sustenta sus acusaciones en contra del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, y el propio Partido de la Revolución Democrática, con los elementos probatorios que se describen a continuación:

El quejoso mencionó en su escrito de queja, que presentaba como pruebas documentales seis notas periodísticas que se enlistan a continuación, siendo oportuno mencionar que no acompañó ejemplar alguno de los periódicos en donde afirma fueron publicadas, así como tampoco fotocopia de las mismas.

1. Las referidas notas periodísticas son:

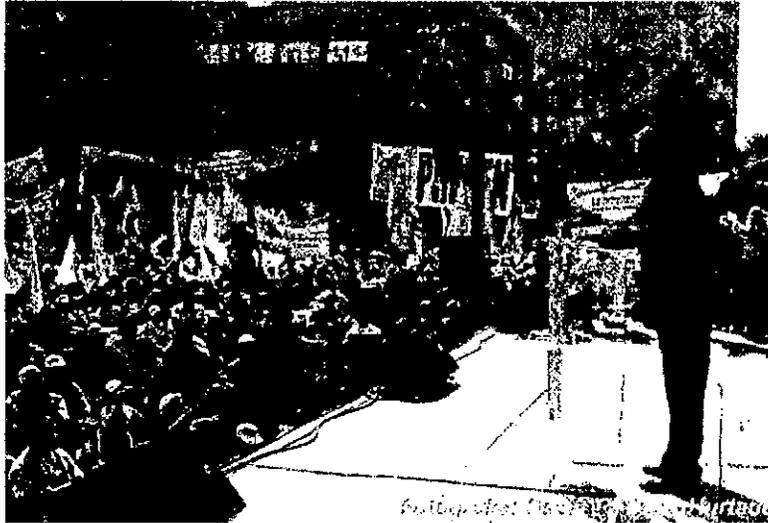
- a) *"Bejarano se unge paladín de la Democracia"* publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 5, de la sección Nacional del Periódico "Excelsior".
- b) *"Sobreviví políticamente: Bejarano"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6, de la sección Nacional del periódico "Impacto".
- c) *"Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 4, de la sección Nacional del periódico "Diario de México".
- d) *"El músculo de Bejarano venció al de Ortega"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 10, de la sección de política del periódico "Milenio".
- e) *"Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 12, de la sección de política del periódico "Milenio".
- f) *"Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos"*, publicada el 1° de diciembre de 2008, en la página 6ª, de la sección El país del periódico "Diario Monitor".

Ante la ausencia material de las notas periodísticas mencionadas por el quejoso, esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las

*COP*  
*[Signature]*

notas periódicas relacionados con la litis como se precisará más adelante.

2. Asimismo, el quejoso presentó tres fotografías que se describen a continuación:



- Fotografía uno en la que se aprecia un gran número de personas reunidas con mantas y banderines, sin poderse apreciar con claridad el contenido de los mismos; también se observa a una persona parada sobre una tarima, junto a un podium hablando por un micrófono, también se observan que sobre el templete hay tres bocinas. Es oportuno precisar que no es posible apreciar la numeración, ni el nombre de la calle por lo que no es posible determinar la ubicación exacta del lugar en dónde se llevó a cabo dicho evento.

*S* *cap*



- Fotografía dos y tres, son similares ya que en ambas se aprecia un gran número de personas reunidas con mantas y banderines, sin poderse apreciar con claridad el contenido de los mismos; se observa la misma persona descrita en la fotografía anterior hablando desde el podium hacia los concurrentes, con la diferencia de estar tomadas ambas fotografías desde un ángulo distinto. Es oportuno precisar que en estas imágenes tampoco es posible apreciar la numeración ni el nombre de la calle por lo que no es posible determinar la ubicación exacta del lugar en dónde se llevó a cabo dicho evento.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como **técnicas concediéndoseles valor indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que con ellas se presume que se llevó a cabo un evento ante un gran número de personas, pudiendo presumirse que las imágenes de la persona en el podium corresponden al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.

Ahora bien, con independencia de las pruebas antes señaladas y como se especificó en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal, realizó diversas diligencias a fin de reunir

*Cap*  
*5*

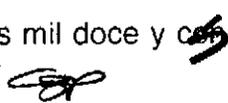


Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, reviste **pleno valor probatorio** de lo que en el se consigna, es decir de que esta autoridad administrativa electoral recabó todas aquellas notas periodísticas con las que contaba y que se encuentran relacionadas con la litis del presente procedimiento.

Respecto de la información periodística recopilada por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, debe precisarse que remitió un total de 152 artículos periodísticos, 29 correspondientes a dos mil ocho y 123 publicadas hasta abril de dos mil nueve.

Resulta pertinente mencionar que entre dicho material periodístico no se encuentran las seis notas periodísticas mencionadas por el quejoso en su escrito de queja, ya que como se desprende del oficio de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, ya no se contaba con los periódicos correspondientes al mes de noviembre de dos mil ocho –mes en el que el quejoso señaló que se publicaron las notas periodísticas–, por lo que únicamente remitieron la información contenida en la síntesis informativa.

Sin embargo, esta autoridad electoral obtuvo un basto material periodístico, pues la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia recabó diversas notas periodísticas, columnas y foros de opinión que aparecieron publicadas en diversos periódicos y revistas, relacionadas con la litis materia del procedimiento de mérito, de las cuales se desprenden de manera general las siguientes manifestaciones:

- Se anuncia la reaparición pública de René Juvenal Bejarano Martínez, quien organizó un mitin en el monumento a la Revolución para lanzar el llamado "Movimiento Nacional por la Esperanza" como promesa de transformación con miras al dos mil doce y con el objetivo de unir a todas las izquierdas. 

- Se asocia a René Juvenal Bejarano Martínez como operador de Andrés Manuel López Obrador, y creador de la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional del Partido de la Revolución Democrática, además de presumirse como líder del "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Se presume que el "Movimiento Nacional por la Esperanza" es un movimiento del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.

Respecto de las notas periodísticas, columnas y foros de opinión publicadas en diversos periódicos, debe decirse que constituyen **pruebas documentales privadas** las cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción II, 53, 56 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de lo afirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; esta autoridad electoral consideró que debía de otorgárseles el valor de **"indicio de mayor grado convictivo"**, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, constituyendo meros indicios sobre lo ahí asentado.

Basado en lo anterior, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un amplio grado de credibilidad sobre los hechos que en ellas se consignan, por lo que desprendieron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

## 2. Inspección de páginas web

Así, en virtud de que el quejoso ofreció como prueba técnica el contenido de la página de Internet [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx) es que 

esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la misma el catorce de marzo de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de la prueba de la queja IEDF-QCG/055/2008 se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para la celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx).....

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes, al acceder a la página web antes mencionada, se despliega una pantalla esencialmente en color amarillo y negro, en cuyo extremo superior derecho se aprecia un recuadro de imágenes con movimiento en el que van apareciendo en orden secuencial el rostro del revolucionario argentino Ernesto "Che" Guevara, acompañada de la leyenda **"Izquierda Democrática Nacional, Gustavo A. Madero, Grupo Quir"**, las cuales se presentan como introducción de un despliegue de cuatro rostros a los que van acompañado los nombres y leyendas (...)

----- En la parte principal de la pantalla se aprecia el plano superior de dos personas de sexo masculino con los nombres Aarón Quiroz y la mención "Propietario" "Precandidato a Diputado Federal en el Distrito 7 y Carlos López "Suplente", con la leyenda abajo de: "Casa de Campaña Puerto Catania" (...) estas imágenes adicionalmente cuenta con el **símbolo del Partido de la Revolución Democrática** en la parte superior derecha, con las inserciones **"PRD-DF" "Gobierna para tu Bien"**, con un recuadro en el que aparecen las leyendas **"iu"** junto a la imagen de un sol y la mención **"Izquierda Unida"**, aunado a otro recuadro en el que se aprecia un número 3 cruzado y el mensaje "vota marzo 15". (...)

----- Siguiendo con la exploración del contenido de la página web motivo de la presente diligencia, se localizó en la parte superior izquierda de la página principal, varios vínculos enlistados de la siguiente forma: Inicio, Precandidatos, ¿Quiénes somos?, Dirigentes, Noticias, Fotogalería, Miscelánea, Directorio y Servicios. (...)

----- En el tercer vínculo denominado ¿Quiénes somos?, se despliega una fotografía en la que aparece un grupo de aproximadamente treinta personas entre las que se encuentra el **C. René Bejarano Martínez**

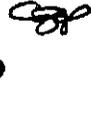
(imagen 4).-----  
----- Posteriormente, al acceder al vínculo "**Dirigentes**", se despliegan varias fotografías en secuencia del **C. René Bejarano Martínez**, y su currículum (imagen 5).-----

----- Al acceder al vínculo denominado "Noticias", en primer plano aparece un listado de encabezados que conducen a diversos textos denominados "Boletín" y "Discursos", distinguidos cada uno con símbolos o emblemas con colores, los cuales al posicionar el cursor sobre ellos, **redirigen o conducen a los siguientes sitios web: www.idn.org.mx, perteneciente a Izquierda Democrática Nacional del PRD; www.gobiernolegítimo.org.mx, perteneciente al "Gobierno Legítimo de México"; y www.mne.org.mx, perteneciente al "Movimiento Nacional por la Esperanza", (imagen 6).**-----

----- Al concluir la exploración del vínculo del menú principal denominado "Noticias" y de las opciones que éste presenta, se continuó con el acceso a las opciones que aparecen listadas en la pantalla principal o de inicio, ingresando a la opción "Fotogalería Histórica 1995-2008" acompañado de siete fotografías, de las cuales en la tercer y en la quinta se aprecia la imagen del **C. René Bejarano Martínez con los subtítulos "Presenta René Bejarano el Movimiento Nacional por la Esperanza" y "Visita del profesor René Bejarano Martínez en el salón "Romanos" del Distrito 7 de Gustavo A. Madero, (imagen 12). (...)"**

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- El contenido de la página www.guerozidngam.org.mx, constituye una forma de comunicación y promoción de los ciudadanos **Aáron Quiroz** y **Carlos López**, quienes participan como precandidatos propietario y suplente a Diputado en 

Distrito 7, por el Partido de la Revolución Democrática, en la delegación Gustavo A. Madero.

- Se manifiesta también como un espacio de promoción en favor de otros precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez puesto que aparecen imágenes fotográficas de él, su currículum, así como el anuncio de la presentación de la organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza.
- Asimismo, existen tres vínculos directos con las páginas de Internet: [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx), pertenecientes a la corriente Izquierda Democrática Nacional del Partido de la Revolución Democrática, [www.gobiernolegitimo.org.mx](http://www.gobiernolegitimo.org.mx), perteneciente a una organización autodenominada "Gobierno Legítimo" y [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx) perteneciente a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza, sin poder apreciarse cual es la relación entre dichas páginas web.

A partir de los indicios arrojados como resultado del desahogo de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, atendiendo al principio de exhaustividad y con el claro propósito de conocer cual es el vínculo existente entre la página de Internet antes visitada, y los sitios [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx) y [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx), es que también se procedió a su inspección, pues de la inspección a la página web [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), se desprendió la presunción de que éstos tienen relación con la litis del procedimiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la página web [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), el primero de mayo de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de dicha página se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para

CBP  
5

celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx) -----

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes, al acceder a la página web antes mencionada, se despliega una pantalla esencialmente en colores amarillo y morado, en cuyo extremo superior se aprecia un encabezado en el que puede leerse "**mne, Movimiento Nacional por la Esperanza**", con una secuencia de subtítulos que de forma alternada despliegan las leyendas: "Se constituye el mne en Oaxaca; debido a la contingencia de salud se pospone el evento; sé (sic) parte de la economía solidaria; ¿De qué color visualizas la esperanza?". -----

----- En la parte central de la página principal se aprecia una imagen fotográfica en la que **se aprecia al C. René Bejarano en un evento público**. Como encabezado de dicha imagen se puede leer el título "Líderes de Oaxaca asumen compromisos con el MNE", al pie de la imagen se aprecian un vínculo con el título "Constitución del MNE Oaxaca"; abajo de éste se localizan tres títulos más cuyas leyendas señalan: "Para finales del año habrá 88 Comités municipales del MNE en Hidalgo"; "Jóvenes del MNE crean comisiones de trabajo" y "Convocatoria primer Asamblea General Constituyente"; más abajo "Maestros democráticos del MNE se organizan" y "Más artículos", "Por un México más justo y equitativo", "La esperanza joven en movimiento" y "se reúne René Bejarano con líderes sociales en Oaxaca" (anexo 2, 4 páginas).-----

----- En el extremo superior derecho se aprecia un recuadro de fondo oscuro en el que puede leerse "Movimiento Nacional P..." (sic) y abajo "You Tube", que cuenta además con íconos de reproducción y volumen, por lo que al posicionar el cursor en el primero y acceder, se presenció el despliegue de un **video** con fondo musical con una duración de aproximadamente ocho minutos con seis segundos, **en el que de forma paralela a una canción se despliegan diversas imágenes a color y en blanco y negro, en las que en algunos casos aparece el C. René Juvenal Bejarano Martínez**.-----

----- (...) Continuando con la inspección de la página, se ingresó al siguiente vínculo localizado en la página principal, denominado 

*"Únete a los movimientos que impulsa el MNE", por el cual al acceder en él aparece una lista de asociaciones y sus páginas web (anexo 3, 1 página).-----*

*----- Abajo de la opción antes analizada se localizó un texto denominado "Breves informativas" y posteriormente otro identificado como "Últimas noticias", el cual encabeza vínculos cuyos títulos señalan: "Líderes de Oaxaca asumen compromisos con el MNE", "Para finales del año, habrá 88 comités municipales del MNE en Hidalgo", "Jóvenes del MNE crean comisiones de trabajo", "Convocatoria, (primer Asamblea General Constituyente)", "Maestros democráticos del MNE se organizan".-----*

*----- (...) Posteriormente accedimos a la siguiente opción denominada "Galería", en la cual se desplegaron cuatro alternativas más denominadas "La foto del día", "Fin historias", "videos" y "fotografía", en las que se desplegaron (...)-----*

*----- El segundo intitulado **"El Universal, René Bejarano evento 30 de nov. 2008, profesor René Bejarano y el MNE 301108.flv (sic)"** en cual aparentemente constituye un extracto de un discurso pronunciado por dicho ciudadano en la fecha indicada, con una duración de dos minutos con cincuenta y cinco segundos; y el tercero de los videos cuyo título reza "Milenio televisión, entrevista René Bejarano, entrevista 26nov08 (sic)", grabación con una duración de tres minutos con veinte segundos.-----*

*----- (...) Continuando con la inspección se llega a la opción "Discursos", en el cual al acceder en él se desplegó un encabezado con movimiento en el que de forma alternada aparecen las leyendas **"Discurso René Bejarano" "Discurso 30 de noviembre de 2008, Monumento a la Revolución"**, y abajo de éste tres tablas, las dos primeras con fotografías del C. René Bejarano al pié, cada una con tres columnas en las que se puede leer: "Fecha", "Descripción", y "Formato", al bajar la pantalla se aprecia "30/11/2008", "Discurso en español", "Discurso en inglés" y el símbolo (sic) que identifica el tipo de documento al que accediendo despliega un texto denominado "La fuerza de la esperanza".-----*

*----- En ese orden se continuó con la inspección del siguiente vínculo *

llamado "Enlaces", en el que se desplegó una página cuyo encabezado señala "Enlaces específicos del MNE" y por el que se despliega una página que conduce a otra en la que aparecen tres links, "René Bejarano", "Gobierno Legítimo" y "Convención Nacional Democrática". En esa tesitura y por estar relacionado con los hechos que motivaron la instauración de la presente acta se accedió al vínculo "René Bejarano", el cual conduce al sitio [www.renebejarano.org.mx](http://www.renebejarano.org.mx), página aparentemente personal del ciudadano en comento, en el que se localizaron algunas de las imágenes ubicadas en la página que se inspecciona, y que por tanto, también guarda relación con el Movimiento Nacional por la Esperanza.-----

---- (...) Posteriormente se ubicaron los vínculos "Opina" que conduce al mismo sitio localizado en la opción "Opina" del menú principal, por lo que en obviedad de repeticiones no se entra al análisis de su contenido. Asimismo en la opción "link http:", se ubicaron los mismos sitios ubicados en "Enlaces" del menú principal, razón por la que en este supuesto tampoco se entra a la descripción de la página desplegada. (...).

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- El contenido de la página [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), constituye una forma de comunicación y promoción de la organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", en el cual aparecen diversas imágenes y menciones del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez.
- Se manifiesta como un espacio de promoción de diversos eventos llevados a cabo por la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" en diversos puntos del país, en los

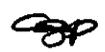
cuales se distingue una amplia organización y contacto con diversos grupos de indígenas, mujeres y trabajadores.

- Asimismo, hay fotografías, video y un link con el discurso del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, los cuales hacen referencia al evento que se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el Monumento a la Revolución, en el cual se presentó al "Movimiento Nacional por la Esperanza".

Asimismo, esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la mencionada página web [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) el veintiocho de abril de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de dicha página se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para la celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx).....

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes, al acceder a la página web antes mencionada, se despliega una pantalla en cuya parte superior se aprecia la fecha y hora en que consulta dicha página web; así como los links; "Inicio", "Contacto" y "PRD". Por otra parte, debajo de los links antes referidos, se presenta una figura geométrica en movimiento, acompañada de las leyendas "IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL" y "PRD", respectivamente.....

----- (...) En el lado derecho de la parte principal de la pantalla se observan los siguientes vínculos: 1) dentro de un recuadro de color amarillo se aprecia el rostro y nombre del C. Andrés Manuel López Obrador; así como la silueta de la República Mexicana. 2) En un recuadro color blanco se observa el logotipo y nombre de la "Convención Nacional Democrática". 3) Dentro de un recuadro se advierte, en primer lugar, un círculo de color negro, en cuyo contorno se consigna la leyenda "GOBIERNA PARA TU BIEN"; asimismo, en el interior de dicho círculo se distingue el **símbolo del Partido de la Revolución Democrática**, acompañada de la frase "PRD-DF". En segundo lugar, se observa una línea de color negro sobre la que 

consigna la leyenda "PRD-DF".-----

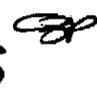
---- (...) 9) Se distingue la leyenda "La democracia participativa será el eje de la campaña del PRD-DF", acompañada de la imagen de un ciudadano. 10) Se visualiza la leyenda "Ratifica PRD-DF triunfo IU en elección interna". 11) Se nota la leyenda "En la relación PRD-DF, contundente triunfo de Izquierda Unida", acompañada de la imagen de un ciudadano. 12) Se advierte la leyenda "Gana IDN en Iztapalapa, bastión de Nueva Izquierda, acompañada del logotipo del diario MILENIO. (...) -----

---- 18) Se observan las leyendas "**Padierna: no nos vamos del partido**" y "**La lideresa de IDN rechazó las versiones que señalan que, junto al Movimiento Nacional por la Esperanza, formará un nuevo partido en octubre, una vez que haya obtenido varias diputaciones**". 19) Se visualiza la leyenda "Las expresiones al interior del PRD deben privilegiar la paridad en la definición de candidaturas: IDN".-----

---- (...) 25) Se advierte la leyenda "LA IDN ESTÁ BIEN REPRESENTADA, VAMOS A GANAR MUCHOS ESPACIOS EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN: DOLORES PADIERNA".-----

---- De igual modo, en el lado derecho de la parte central de la página de referencia, se observan diversos vínculos ordenados de manera descendente, mismos que a continuación se enlistan: 1) se aprecia un recuadro con un fondo de diferentes colores, en el cual se distingue la imagen de un hombre enfocando la lente de una cámara fotográfica, acompañada de la leyenda "Primer Concurso Juvenil de Fotografía". 2) se observa un recuadro de color amarillo, en el que se aprecia el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, acompañado de la leyenda: "**REGLAMENTO DEL PRD**".-----

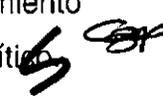
---- (...) Ahora bien, en virtud de que a lo largo de la página en estudio se localizaron diversos vínculos con otros sitios web, esta autoridad procede al análisis de aquellos que guardan relación con la materia del procedimiento de mérito.-----

---- Así al acceder al link "PRD" se despliega la pantalla correspondiente a la dirección web [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/), la cual corresponde la dirección electrónica del Partido de 

**Revolución Democrática. (Imagen 2).**-----  
----- Por otra parte, **al acceder al link identificado como "IDN"** (imagen 3), se despliegan cuatro vínculos, a saber, "Historia", "Identidad Política", "Objetivos", y "Ser de Izquierda". Derivado de lo anterior, se ingresa al vínculo "**Historia**" (imagen 3.1), en el que se observa una pantalla con fondo de color blando, **cuyo contenido corresponde a la historia y formación de la corriente denominada Izquierda Democrática Nacional.** Asimismo, al ingresar al vínculo "Identidad Política" (imagen 3.2), **se despliega una pantalla con información relacionada con la Izquierda Democrática Nacional.** De igual modo, al acceder al vínculo "Objetivos" (imagen 3.3), se advierte una página en la que **se consigna la conformación de la corriente Izquierda Democrática Nacional. (...)**

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- El contenido de la página [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) constituye una forma de comunicación y promoción de la corriente ideológica denominada Izquierda Democrática Nacional, la cual se presume pertenece al Partido de la Revolución Democrática.
- Asimismo, se configura como un espacio de comunicación y difusión de las manifestaciones que hacen los ciudadanos afines con la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional.
- De dicho espacio de comunicación, se desprende que la ciudadana Dolores Padierna, es cercana a dicha corriente ideológica, pues en dicha página web se publicó una declaración de ella, respecto de que no utilizará el Movimiento Nacional por la Esperanza para crear un nuevo partido político. 

- Por último, debe decirse que en ella se encuentran diversos elementos que hacen presumir a esta autoridad que la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional tiene un vínculo con el Partido de la Revolución Democrática, pues se observan diversas imágenes relacionadas con dicho instituto político, como son sus siglas "PRD", el sol mexicano; así como la inserción de un link que contiene los Reglamentos del mencionado partido; además de existir un vínculo directo con la página de Internet: [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), perteneciente al mencionado partido político.

Con la finalidad de constatar que el vínculo [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/) pertenece al Partido de la Revolución Democrática, el cual fue encontrado en la página web [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx), esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la mencionada página web, el catorce de agosto de dos mil nueve.

Respecto del desahogo de dicha página se obtuvo que: "(...) se instruye (...) accese por medio del equipo de cómputo que para la celebración de este acto se encuentra habilitado, a la dirección electrónica [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx).....

----- Hecho lo anterior y a la vista de los presentes al acceder a la citada página de internet <http://www.prd.org.mx/portal/>, a través del navegador web "Microsoft Internet Explorer", aparece una pantalla con fondo amarillo, en su parte superior siete vínculos denominados de izquierda a derecha "INICIO", "DOCUMENTOS BÁSICOS", "ESTRUCTURA ORGÁNICA", "COMITÉS ESTATALES", "ASÍ GOBIERNA EL PRD", "TRANSPARENCIA" Y "SÍNTESIS"; debajo de éstos **se observa de lado derecho el emblema del Partido de la Revolución Democrática** y junto a él un recuadro con fondo amarillo, dentro de este se contempla de lado izquierdo un diagrama de la República Mexicana y de lado derecho **la leyenda que dice: "Así Sí (sic) gana la gente"** unido a un semicírculo aparentando un sol que sonríe.....

----- (...) debajo de ese recuadro se ubica otro recuadro con fondo **gris** 

con el título "Noticia principal", a continuación se lee la siguiente leyenda: Conferencia de Prensa, "Conferencia de Prensa del Presidente Nacional del PRD, Jesús Ortega Martínez, acompañado de la secretaria general del partido, Hortensia Aragón Castillo, para dar a conocer el pronunciamiento del partido frente a la crisis. En el mismo recuadro se observan las leyendas "Posturas de Apoyo del PRD al Partido Unificación Democrática (UD) de Honduras", y "Bienvenida. BIENVENIDO PRESIDENTE ZELAYA. El Partido de la Revolución Democrática (...) hace un llamado a la comunidad internacional para que se fortalezcan las medidas de presión y se cumplan los acuerdos de la OEA. **DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.** México, D.F., a 3 de agosto de 2009. **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**-----

---- (...) En esta misma página en su lado derecho se ubican diferentes recuadros con vínculos e hipervínculos, el primero ubicado en la parte superior derecha de la página de color amarillo con la periferia de color negro, se lee los siguientes vínculos: "Comisiones", "TvSol", "XX Aniversario", "**Corrientes de Opinión**", "Galería", "EnREDate", y "Descargas", dentro del mismo recuadro se ubica el espacio para realizar una búsqueda en el programa "google". En el siguiente recuadro de color amarillo en su parte superior y el restante de color gris, mismo que es titulado "CONOCENOS (sic)", se observan cinco vínculos delimitados en recuadros todos en color amarillo y contorno rojo, con la semejanza que todos tienen un círculo o semicírculo emulando un sol sonriendo, el primero es denominado "México, JUVENTUD PRD", "Relaciones Internacionales", "Desarrollo Sustentable y ecología", "Comisión Nacional de Diversidad Sexual", y por último "Secretaría de Educación Democrática y Formación Política". El siguiente recuadro de color amarillo en su parte superior y su restante en color gris, intitulado "REPRESENTACIONES", inmerso de este recuadro se observan cinco vínculos, con la similitud de que todos están delimitados por un recuadro con fondo amarillo y contorno rojo, al igual que se encuentran con el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, el primero es denominado "**Grupo**  **Parlamentario PRD, Cámara de Diputados**", el segundo "**Senado** 

*de la República, Grupo Parlamentario PRD, XL LEGISLATURA”, el tercero “Grupo Parlamentario PRD, Congreso del Estado de Sonora”, el cuarto “PRD en el IFE”, con la particularidad de este que se encuentra la imagen del Instituto Federal Electoral, el último denominado “COMISIÓN DE AFILIACIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”. El siguiente recuadro con el encabezado “EVENTOS PRD”, con los mismos colores descritos con antelación, se vislumbra un sólo vínculo dentro de un recuadro dinámico denominado “PRD, CONVOCATORIAS, EVENTOS, CURSOS”. Posteriormente y debajo de este recuadro se localiza la leyenda, “Regístrate”.-----*

*---- (...) A continuación nos dirigimos al vínculo titulado “Corrientes de Opinión” descrito con antelación, del cual se despliega en forma vertical cuatro vínculos, el primero denominado “IDN”, el segundo “Nueva Izquierda” y el cuarto “Red de Izquierda Revolucionaria”. Al ubicarnos en el vínculo “IDN”, nos redirecciona la página de Internet: <http://www.idn.org.mx/idn/>, en donde se observa en su parte superior derecha la leyenda “IDN” y junto a él una figura geométrica multicolor, en el mismo renglón pero de lado izquierdo se encuentra un espacio para realizar una búsqueda. Debajo de estos se ubican ocho vínculos con los nombres “INICIO”, “IDN”, “SALA DE PRENSA”, “PARTICIPA”, “NOTICIAS”, “ENLACES”, “OFICINA” y “MAPA DE SITIO”; debajo de estos vínculos nos percatamos de un recuadro dinámico donde se observan cinco imágenes que son alternadas automáticamente cada cinco segundos, en la primera se visualiza un fondo negro con la figura geométrica multicolores de lado izquierdo y junto a él la leyenda “IDN”; la siguiente fotografía se observa un fondo blanco con la misma figura geométrica descrita anteriormente, con el símbolo de “Izquierda Democrática Nacional”, consistente en las iniciales “IDN” en color gris metálico y debajo de estas un rectángulo de color negro con la leyenda “izquierda democrática nacional”, junto a este símbolo se visualiza el signo del Partido de la Revolución Democrática”.-----*

*---- (...) En la parte inferior de los vínculos arriba descritos, se observa un vínculo más denominado “IDN REPRESENTADA”, en*

siguiente renglón se observa un vínculo con la leyenda que dice: "Representantes del IDN", debajo de este vínculo se visualiza el símbolo del Partido de la Revolución Democrática y de su lado derecho se aprecia un texto que reza: "Un Representante es una persona designada en un poder de abogado para los cuidados de la a (sic) fin de que haga decisiones en su nombre solamente en el caso en que usted no pueda comunicarse o hacer decisiones por usted mismo". En la última columna ubicada de lado izquierdo se observa en su parte superior dos vínculos, el primero llamado "IDN JOVENES (sic)", -----

----- (...) el siguiente vínculo es denominado "**Comisión Nacional Electoral**", mismo en el que se aprecia de lado derecho del vínculo la adarga de la "Comisión Nacional Electoral" del Partido de la Revolución Democrática; el siguiente vínculo se observa de lado derecho el escudo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, intitulado "PRD-DF"; (...)-----

----- Continuando con la descripción de la página <http://www.idn.org.mx/idn/>, en la columna derecha se observan cinco recuadros, el primero ubicado en la parte superior derecha de la pantalla descrita, mismo que es titulado "MENU PRINCIPAL", debajo de éste se ubican ocho vínculos, denominados el primero "Inicio", el segundo "IDN", el tercero: "Sala de Prensa", el cuarto "Participa", el quinto: "Noticias", el sexto: "Enlaces", el séptimo "Oficina" y el octavo "Mapa del Sitio"; el siguiente recuadro es intitulado: "ÚLTIMAS NOTICIAS". -----

----- (...) En las filas se observan diferentes vínculos, el primero denominado "**REPRESENTANTES DE IDN EN COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**", el segundo: "**REPRESENTANTES DE IDN EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**", el tercero: "**REPRESENTANTES DE IDN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA**", la cuarta: "**REPRESENTANERES DE IDN EN LA CÁMARA DE SENADORES DE LA LX LEGISLATURA**"  (...).

(Énfasis añadido).

En virtud de las descripciones anteriores a la página de Internet de mérito, se arriba a las siguientes inferencias:

- Que es un espacio perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, pues en el se observan elementos con los cuales se identifica a dicho instituto político, a saber, el emblema, siglas, y la imagen del sol mexicano, así como la publicación de diversos comunicados de prensa que son antefirmados con su lema *"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS", PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*
- Asimismo, se configura como un medio de comunicación y difusión de las manifestaciones de dicho instituto político ante temas de trascendencia nacional, que hacen sus dirigentes. Así como también da a conocer a los ciudadanos que fungen como Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante la Cámara de Diputados y de Senadores.
- Por último, debe decirse que en ella se encuentran un link con la página web de la corriente ideológica Izquierda Democrática Nacional, pues se puede ingresar a dicha página desde el sitio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se presume que dicha corriente tiene un vínculo con el instituto político mencionado.

Resulta oportuno señalar que las actas de desahogo de las inspecciones realizadas a las páginas de Internet [www.quirozidengam.org.mx](http://www.quirozidengam.org.mx), [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) y [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 51, fracción III, en relación con el 52, fracción I, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fueron realizadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, dicho

documentales tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.

### 3. Partido de la Revolución Democrática

En este orden de ideas y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión sustanciadora, con la finalidad de verificar la existencia de una relación entre el ciudadano denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, es que se requirió a la Comisión de Afiliación de dicho instituto político que informara si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez es o fue militante, afiliado o simpatizante del mismo.

Por lo que mediante escrito número PRD/IEDF/158/9-01-09 de fecha veinte de enero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, hace del conocimiento a esta autoridad electoral que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no se encuentra afiliado a dicho instituto político.

Asimismo, a través del escrito número CA/115/09 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática precisó que era del conocimiento público que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez militó alguna vez en dicho instituto político. Sin embargo, dado que la comisión que presidía había sido creada en el X Congreso Nacional en agosto de dos mil siete, entrando en funciones hasta el veintisiete de noviembre del mismo año, no se cuenta con archivos que refieran la fecha de ingreso, solicitud de baja y término de militancia de dicho ciudadano.

De igual manera, se le pregunto a dicho instituto político sobre la existencia de corrientes ideológicas con denominaciones como "Izquierda Democrática Nacional", "Movimiento por la Democracia", "Movimiento Cívico", "Red de Izquierda Revolucionaria", "Unidad y

Renovación”, “Nueva Izquierda”, “Izquierda Social”, “Izquierda Democrática Nacional”, “Alternativa Democrática Nacional” y “Foro Nuevo Sol”, al interior del partido, y de ser el caso, precisara si éstas recibían algún tipo de financiamiento; y si se tenían identificados a los militantes o afiliados que participan de manera activa dentro de dichas corrientes, requiriéndose el envío de las listas de los mismos.

Atendiendo a lo anterior, mediante escrito número PRD/IEDF/348/30-07-09 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, precisó que los Estatutos de dicho instituto político no contemplan la existencia de corrientes ideológicas, por lo que no cuenta con lista de afiliados; ni puede brindarse ningún tipo de apoyo económico a organización alguna.

En ese sentido, debe estimarse a dichos escritos constituyen **pruebas documentales privadas, concediéndoseles pleno valor probatorio de lo consignado en ellos**, es decir, que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática, sin poderse precisar la temporalidad en la que lo fue, y que los estatutos de dicho instituto no contemplan la existencia de corrientes ideológicas.

Ya que se advierte que se trata de documentos emitidos por la fuente directa que contiene dicha información, y los cuales se desahogan desde el momento de su presentación, por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 56 del multicitado reglamento.

#### **4. Movimiento Nacional por la Esperanza**

Con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica, objetivo y fines perseguidos por la organización “Movimiento Nacional por la Esperanza, esta autoridad administrativa electoral desplegó diversas líneas de investigación, las cuales se mencionan a continuación 

Se solicitó al Partido de la Revolución Democrática a través de sus Representantes Propietario y/o Suplente respectivamente, que informaran si dicha organización tenía la calidad de "organización adherente" de dicho instituto político, y en su caso remitiera la documentación que acreditara a dicha organización como adherente.

En razón de lo anterior, mediante escrito número PRD/IEDF/156/9-01-09 de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que la organización "**Movimiento Nacional por la Esperanza**", no es una organización adherente, ya que a decir de dicho instituto político, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no se contempla la existencia de organizaciones adherentes.

Por cuanto, el escrito en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 y 56 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como una **prueba documental privada, concediéndosele pleno valor probatorio de lo en el consignado, es decir, que Movimiento Nacional por la Esperanza no es una organización adherente del Partido de la Revolución Democrática**, toda vez de que se trata de un documento original, emitido por la fuente directa que contiene dicha información y la cual se desahoga desde el momento de su presentación, por su propia y especial naturaleza.

En razón de que se determinó que el Movimiento Nacional por la Esperanza no fungía como organización adherente del Partido de la Revolución Democrática, es que se acudió ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a efecto de investigar si dicha organización se encontraba inscrita en él.



Dicha autoridad registral a través del oficio RPPyC/DARYC/0266/2009 de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, signado por la Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, informó que para realizar la búsqueda de la persona moral "Movimiento Nacional por la Esperanza" es necesario que se realice el pago de derechos correspondientes, por lo que una vez que se tenga por hecho el mismo, se procederá a realizar la búsqueda solicitada.

En razón de que del documento antes mencionado no se obtuvo elemento alguno que coadyuvara a esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento de mérito es que no se procederá a su valoración legal.

Atendiendo a la misma línea de investigación se recurrió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de investigar si la denominación "Movimiento Nacional por la Esperanza", había sido registrado como nombre de alguna persona moral.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio número ASJ/022119, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se informó a esta autoridad administrativa electoral, que no existe constancia de registro de la persona moral denominada "**Movimiento Nacional por la Esperanza**", sin embargo precisó que contaba con el expediente 200927001839 que contenía la autorización de la denominación "Movimiento por la Esperanza".

En razón de lo anterior, y con el objeto de constatar si se trataba de la misma organización, es que se le solicitó a dicha autoridad federal remitiera copia certificada del expediente en mención.

Así, mediante oficio número ASJ/23569, de fecha diez de julio de dos mil nueve, la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de

SP  
S

Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió el expediente solicitado, del cual se desprende que se concedió autorización al ciudadano Narciso Chávez Gutiérrez para constituir una asociación civil con la denominación "Movimiento por la Esperanza", con lo que se constató que no se trataba de la misma organización buscada, toda vez que el ciudadano antes mencionado no se encuentra relacionado con la presente investigación.

Así por cuanto hace a los oficios descritos con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben estimarse como **documentales públicas, concediéndoseles pleno valor probatorio de lo consignado en ellos. Por lo que se tiene certeza, que no existe registro alguno para la utilización de la denominación "Movimiento Nacional por la Esperanza".**

Aún cuando no se puedo corroborar que una supuesta organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", fuera una organización adherente del Partido de la Revolución Democrática o que dicha denominación estuviera registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal o en la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta autoridad administrativa electoral se avocó a acreditar la existencia del mitin que el quejoso denunció se llevó a cabo en el Monumento a la Revolución, el día treinta de noviembre de dos mil ocho.

Así las cosas, se le solicitó a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, informara si tuvo conocimiento del evento referido, y si se le pidió permiso y/o apoyo en materia de logística e infraestructura para su celebración.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio DGJG/10279/2009 de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, la Directora General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo  

Cuauhtémoc, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que en los archivos de dicha dirección obraba un escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho, mediante el cual el ciudadano René Bejarano Martínez, ostentándose como líder del Movimiento Nacional por la Esperanza, solicitaba autorización para realizar una Asamblea Informativa en el Monumento a la Revolución ubicado en Avenida de la República, colonia Tabacalera, el día treinta de noviembre de dos mil ocho.

Motivo por el cual, a través del oficio DGJYG/17104/2008 de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, dicha autoridad delegacional autorizó la celebración de la Asamblea Informativa de referencia, sin brindársele ningún tipo de apoyo en materia de logística e infraestructura.

Acudiendo al evento, personal adscrito a las entonces Dirección General de Seguridad Pública, Subdirección de Mercados y Vía Pública y Subdirección de Protección Civil, por encontrarse dentro de sus responsabilidades la inspección de la celebración de cualquier evento público.

Por cuanto hace al oficio descrito con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal debe estimarse como **prueba documental pública, concediéndosele pleno valor probatorio a lo ahí consignado, es decir que el treinta de noviembre de dos mil ocho se llevó a cabo una Asamblea Informativa en el Monumento de la Revolución, para lo cual el ciudadano René Bejarano Martínez ostentándose como Líder del Movimiento Nacional por la Esperanza gestionó el permiso para su celebración.**

Toda vez que derivado de las notas periodísticas intituladas "*Si se investigará el IFE al movimiento bejaranista*" y "*Bejarano, IFE y partidocracia*", publicadas en el periódico Milenio, el siete y ocho de

GP  
S

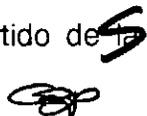
enero de dos mil nueve respectivamente; así como *"Investiga IFE al movimiento por Bejarano"*, publicada por el periódico La Crónica de Hoy, el ocho de enero de dos mil nueve; esta autoridad electoral tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia similar presentada ante el Instituto Federal Electoral, es que se acudió ante tal órgano federal a solicitar copia del expediente identificado con la clave SCG/QPSD/CG/275/2008, a efecto de conocer el pronunciamiento vertido por dicha autoridad federal.

Así, y en atención al requerimiento formulado el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del oficio SCG/1747/2009 de veinticinco de junio de dos mil nueve, remitió a esta autoridad electoral local copia certificada de las actuaciones que integran el expediente solicitado.

De las constancias que obran en el mismo se desprenden las siguientes consideraciones:

- Que se presentó un escrito de queja en el cual se denunciaron ante ese órgano federal conductas violatorias a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente realizados por el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, en el mitin que organizó dicho ciudadano para presentar al "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que dicha autoridad federal electoral realizó diversas diligencias que le permitieron acreditar que efectivamente se realizó un evento en el Monumento a la Revolución el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el cual el ciudadano René Bejarano Martínez presentó al "Movimiento Nacional por la Esperanza".

- Asimismo, que a dicho evento acudieron los siguientes funcionarios públicos:

María Rosa Márquez	Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Distrito Federal.
Adolfo López Villanueva	Directora General de Equidad para los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas del Distrito Federal.
Laura López	Secretaria de Desarrollo Económico.
Hegel Cortés Miranda	Director del Registro Civil del Distrito Federal.
Alejandro Carbajal González	Jefe Delegacional en Azcapotzalco.
José Luis Muñoz Soria	Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.
Guillermo Sánchez Torres	Jefe Delegacional en Tlalpan
Leonel Luna Estrada	Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.
Aleída Alavez Ruíz	Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Alejandro Sánchez Camacho	Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Maricela Contreras Julián	Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Adrián Pedrozo Castillo	Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
Humberto Morgan Colón	Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática.
Enrique Vargas Anaya	Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática.
Juan Bustos Pascual	Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática.
Arturo Santana Alfaro	Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática. 

- Que según se desprende de las manifestaciones vertidas por los mismos, su asistencia fue en calidad de ciudadanos, ejerciendo su derecho de libre asociación y reunión, ya que simpatizan con las ideas del Movimiento Nacional por la Esperanza, incluso algunos de ellos señalan que realizaron aportaciones económicas personales para la realización del evento.
- Que el veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG254/2009, determinó desechar la queja en atención a que los hechos que se denunciaban se realizaron bajo el amparo de las garantías de libertad de expresión y asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que dicha resolución fue impugnada por el otrora Partido Socialdemócrata, dando origen al expediente SUP-RAP-154/2009, del cual tuvo conocimiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó el veintidós de junio de dos mil nueve confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así por cuanto hace al oficio y la copia certificada del expediente que contiene las consideraciones descritas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben estimarse como **documentales públicas, en las que se hacen constar las testimoniales de los asistentes al evento de presentación del Movimiento Nacional por la Esperanza, concediéndosele pleno valor probatorio de lo consignado en ellas**, toda vez que dichas testimoniales fueron rendidas directamente ante una autoridad administrativa federal y se hicieron constar en un acta, como

SP

4

dispone el artículo 27, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Toda vez que se tuvo conocimiento de que al evento de presentación del "Movimiento Nacional por la Esperanza", acudieron diversos funcionarios públicos, es que se le solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si conoce o conoció de algún procedimiento administrativo en el cual se encontrara involucrada la mencionada organización.

En virtud de lo anterior, a través del oficio OM/IVL/8287/09 de veinticinco de agosto de dos mil nueve, la Titular de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó que no existe ningún procedimiento, ni documento legislativo o parlamentario que tenga relación alguna con la persona moral denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza".

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse al oficio descrito con anterioridad como **prueba documental pública, concediéndosele pleno valor probatorio a lo ahí consignado, es decir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no conoce de procedimiento, ni de documento legislativo alguno que se encuentre relacionado con la organización denominada Movimiento Nacional por la Esperanza.**

Por último, a fin de corroborar la existencia de un posible vínculo entre la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", la corriente ideológica "Izquierda Democrática Nacional" y el Partido de la Revolución Democrática, es que esta autoridad electoral solicitó a dicho instituto político informara si dentro del mismo existían corrientes ideológicas, si éstas se encontraban registradas, si recibían apoyo financiero, y si se tenía ubicados a los militantes o simpatizantes ~~que~~ participasen de manera activa en ellas. 

Por lo que, a través del escrito número PRD/IEDF/348/30-07-09 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó que los estatutos del instituto político que representa no contempla la existencia de corrientes ideológicas, y que por tal motivo no puede brindar ningún tipo de apoyo económico a organización alguna.

Al respecto, debe estimarse dicho escrito como una prueba **documental privada, concediéndosele pleno valor probatorio de lo consignado en él, es decir, que en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no se contempla la existencia de corrientes ideológicas;** toda vez de que se trata de un documento emitido por la fuente directa que contiene dicha información, y el cual se desahoga desde el momento de su presentación, por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 56 del citado reglamento.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por el quejoso, como de las diligencias realizadas por esta autoridad se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática; mas se ostenta como Líder de la organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, ostentándose como Líder del "Movimiento Nacional por la Esperanza" solicitó permiso a la delegación Cuauhtémoc, para realizar una Asamblea Informativa en el Monumento a la Revolución el treinta de noviembre de dos mil ocho 

- Que dicho permiso sí se concedió, puesto que la delegación Cuauhtémoc a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha demarcación, mediante oficio informó al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez que le autorizaba llevar a cabo la Asamblea Informativa de referencia.
- Que el evento sí se llevó a cabo como se desprende de diversas notas periodísticas, el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el Monumento a la Revolución en donde el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez presentó ante la ciudadanía el "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que a dicho evento acudieron diversos funcionarios públicos del gobierno federal y local, quienes manifestaron haber acudido en su carácter de ciudadanos y no de servidores públicos, en pleno ejercicio de su derecho de reunión y asociación, pues simpatizan con las ideas del "Movimiento Nacional por la Esperanza".
- Que el "Movimiento Nacional por la Esperanza, no es una organización adherente del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco se encuentra registrado su nombre en la Dirección de Permisos, Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Que no se acredita la existencia de vínculo alguno de dependencia o subordinación entre la persona moral denominada "Movimiento por la Esperanza", y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

GP

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez **no es administrativamente responsable** por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal; así como tampoco resulta responsable el Partido de la Revolución Democrática por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 26, fracción I; 37, fracción VI; 173, fracción I; 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el quejoso atribuye a los denunciados la comisión de actos anticipados de precampaña sin embargo, dichas manifestaciones no encuentran sustento probatorio alguno que conlleve a configurar la infracción aludida.

Ya que si bien en el caso que nos ocupa, esta autoridad tuvo conocimiento de que el treinta de noviembre de dos mil ocho, el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, llevó a cabo un mitin en el Monumento a la Revolución, éste tuvo por objeto presentar a la ciudadanía el "Movimiento Nacional por la Esperanza", organización que como se acreditó durante la investigación, no se encuentra vinculada con el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, de la investigación realizada por esta autoridad, no se concluyó que dicho evento haya sido realizado con fines electorales, ya que:

- En las tres fotografías presentadas por el quejoso no se observa ninguna referencia gráfica o elemento visual asociada a un enunciado lingüístico que se relacione con algún instituto político, o con algún fin electoral, ya que no se solicitó el voto ~~ni~~ se hizo referencia al proceso electoral local. 

- Del contenido de las notas periodísticas relacionadas con el evento, localizadas con motivo de la investigación, no se desprende que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez se hubiera ostentado con la calidad de candidato o precandidato del algún instituto político, así como tampoco la intención de promocionar a otra persona para participar en algún proceso de selección interna.
- Tampoco se hace exposición alguna a estatutos o programas de acción desplegados por algún aspirante a precandidato, partido político, o a su plataforma electoral.

De tal suerte en el caso que nos ocupa, no fue posible acreditar que en el evento llevado a cabo en el Monumento a la Revolución, el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez se haya ostentado como precandidato o candidato, ni que haya promocionado a alguna persona o personas, ni los estatutos o plataforma electoral de algún partido político.

Además de ello, no se aprecian en las imágenes adjuntas como pruebas, que se evoquen o refieran a partido político alguno ni que el contenido de los mensajes genere simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con la misma a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se concluyó que dichas acciones estuvieron fuera del ámbito de actividad del partido en cuestión y no existió ningún beneficio para el mismo.

Asimismo, dentro de la línea de investigación se le requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, era militante suyo; instituto político que aclaró que como era el conocimiento público dicho ciudadano había sido militante del mismo, sin embargo que al día de hoy ya no lo era, sin que se cuente en la presente investigación con elementos probatorios que indiquen la fecha del rompimiento ~~de~~ vínculo de militancia o las razones de ello. *SEP*

Así, esta autoridad electoral consideró que si el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez no era militante del Partido de la Revolución Democrática, ni había participado en un proceso electivo interno, los actos desplegados por él, no podían configurarse como un "acto anticipado de precampaña", cometido, pues adolecía de la calidad de precandidato.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurisdiccional sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Distrito Federal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-19/2009, en el cual se señaló:

*"Que por ello, con su resolución la responsable validó la incongruencia que impera de la misma, toda vez que por un lado el propio Instituto Electoral local reconoce que la conducta desplegada de Alfredo Vinalay Mora, encuadra en la hipótesis de "actos anticipados de precampaña", pero por el otro no se da el "fin inequívoco" que el indicado precepto exige; porque al no haber participado en un proceso electivo interno no se produjo el resultado típico descrito en la definición legal, consistente en vulnerar el principio de equidad en la contienda, y por ende, no obtuvo ningún beneficio o ventaja.*

(...)

*... sin que se actualizara el supuesto de "actos anticipados de precampaña", pues para la existencia de estos necesariamente tuvo que haberse dado un proceso electivo interno en que participe el ciudadano que los realizó, y si en este caso no participó, es claro que esos actos resultan irrelevantes porque no vulneran lo que dicha conducta tutela, como la igualdad y equidad en la contienda."*

(Énfasis añadido).

En consecuencia, no se actualiza de esta forma el presupuesto necesario de la antijuridicidad que como elemento del cual depende la existencia de la conducta sancionada, imposibilita su sanción.

Sin embargo, no pasó desapercibido para esta autoridad que según el dicho del quejoso se estaban realizando actos político-electorales atribuibles al "Movimiento Nacional por la Esperanza" organización que

se presume tiene una estrecha relación con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se le requirió al Partido de la Revolución Democrática que informara si el "Movimiento Nacional por la Esperanza", era una organización adherente al mismo; quien aclaró a esta autoridad electoral que dentro de los estatutos de dicho instituto político no se contempla la existencia de organizaciones adherentes.

Asimismo, dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral ordenó la realización de diligencias, entre ellas la inspección las páginas web [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), -ofrecida por el quejoso, y de [www.mne.org.mx](http://www.mne.org.mx), [www.idn.org.mx](http://www.idn.org.mx) y [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), a efecto de constatar la existencia de un presunto vínculo directo entre el "Movimiento Nacional por la Esperanza", su líder René Juvenal Bejarano Martínez y el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, de la inspección de las mismas no se obtuvo elemento alguno que permitiera acreditar la existencia de alguna relación.

Si bien en el sitio [www.quirozidngam.org.mx](http://www.quirozidngam.org.mx), se encontraron imágenes y símbolos tanto del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez como del Partido de la Revolución Democrática, este sitio según se verificó en la inspección no es el sitio oficial ni del "Movimiento Nacional por la Esperanza", ni del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco puede ser atribuido al ciudadano denunciado por pertenecer a otra persona, presumiblemente de orientación política afín con el Partido de la Revolución Democrática y que en ejercicio de su libertad de expresión matiza con diversos elementos el sitio web que administra.

También, se constató durante la inspección de la página del Partido de la Revolución Democrática, que en ésta no existen links o vínculos por los que se pueda acceder al sitio del Movimiento Nacional por la Esperanza, ni en el mencionado sitio se promociona de forma alguna al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez. 

Por ende, esta autoridad electoral considera que no resultan imputables los hechos denunciados al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, así como tampoco al Partido de la Revolución Democrática, ya que el mencionado ciudadano no es militante del mismo y por lo tanto, en este caso no le es aplicable el concepto de *culpa in vigilando*. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En los que señala que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político**, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.

Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues el párrafo 1 del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

*"(...) si el partido político no realiza las acciones de **prevención necesarias será responsable**, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra*

SP

*porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

***En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.***

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.  
(...)"*

(Énfasis añadido).

Lo anterior nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

Lo cual no acontece en la especie, pues las pruebas aportadas por el quejoso no generaron suficientes elementos convictivos para acreditar los extremos de su dicho, aunado a que esta autoridad electoral a lo largo de la sustanciación del procedimiento de mérito no encontró elementos que robustecieran los hechos denunciados, en específico, respecto de la realización de actos político-electorales por parte del "Movimiento Nacional por la Esperanza", su líder René Juvenal Bejarano Martínez, en favor del Partido de la Revolución Democrática. 

es procedente decretar que no se reúnen los elementos que permitan acreditar la existencia de vínculo alguno entre dichos sujetos.

Por lo que no resulta procedente sancionar al ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ni al Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de precampaña, pues no son sujetos de responsabilidad electoral ya que dicho ciudadano no se ostentó con la calidad de precandidato de dicho instituto político, o realizó mención alguna o referencia a una precampaña política a favor de dicho partido político o candidato, sino que en todo caso se está ante la existencia de mensajes políticos y sociales emitidos en ejercicio de la libertad de expresión y asociación.

En ese sentido, es procedente decretar que ni el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez ni y el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones, que les imputó el ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por consiguiente, procede absolverlos de dicha infracción electoral denunciada.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**DICTAMINA:**

**PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine que el ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, no es administrativamente responsable por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando VI del presente fallo.**

**SEGUNDO. En consecuencia, PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine que el Partido de**

la **Revolución Democrática no es administrativamente responsable** por la conculcación de lo señalado en los artículos 26, fracción I, 37, fracción VI, 173, fracción I, en relación con el 226 en los términos precisados en el Considerando VI de esta resolución.

**TERCERO.- SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo dictaminaron, aprueban y firman, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el voto de calidad de la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a favor; y con el voto en contra del Consejero Néstor Vargas Solano, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez. **CONSTE**